

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

Escuela de Post Grado «José Torres Vásquez»



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

**«EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN COMO BASE DE UN
DEBIDO PROCESO PENAL EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LORETO: 2012 – 2014»**

Tesis presentada por:

Abog. Martha Jessica Saavedra Barrera
Abog. Norberto Alonso Flores Rojas

Para optar el grado académico de

Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales

Asesor: Mgr. Roger Alberto Cabrera Paredes

Iquitos – Perú

2015

A nuestros padres.
Gracias por su amor infinito, paciencia
y apoyo incondicional en el presente trabajo y en todo.

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer a las instituciones que colaboraron con el presente trabajo de investigación: al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Loreto y a la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Loreto por permitirnos el acceso a la información relacionada con la materia de estudio. Asimismo, a los jueces y fiscales que nos brindaron su tiempo pese a su recargada agenda para la discusión de tema de estudio.

A nuestro asesor, por aceptar dirigir este trascendental proyecto académico, por sus consejos, críticas y advertencias a lo largo del desarrollo del presente estudio. Admiramos su interés, conocimientos y propuestas respecto a la problemática del sistema de justicia penal peruano.

A nuestros amados padres, por compartir nuestro entusiasmo para el inicio, desarrollo y culminación del presente estudio, por su apoyo, por todas y cada una de sus palabras de aliento y reflexiones en los momentos de decaimiento, y por su predisposición incondicional para colaborar con este proyecto.

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	10
1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2.1. Problema principal	
1.2.2. Problemas secundarios.	
1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.4. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.4.1. Justificación e importancia de la investigación	
1.4.2. Objetivos	
1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13

TÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEBIDO PROCESO	14
2.1.1. Del carácter vinculante de la constitución	
2.1.2. El debido proceso como derecho fundamental	
2.1.3. Tutela procesal efectiva y el debido proceso	
2.1.4. Criterios para considerar cuándo un proceso es debido	
2.2. DEL DERECHO A LA DEFENSA	26
2.2.1. Del derecho de defensa	
2.2.2. Conceptos que comprenden el derecho de defensa	

ÍNDICE

	Pág.
2.3. DEL DERECHO A LA PRUEBA	31
2.3.1. Del derecho a la prueba. Fines y carga de la prueba	
2.3.2. De la actividad probatoria	
2.3.3. La valuación de la prueba	
2.4. DE LA ACUSACIÓN Y SU REGULACIÓN NORMATIVA	36
2.4.1. De la acusación fiscal	
2.4.2. Del derecho a ser informado de la acusación fiscal	
2.4.3. Del control de la acusación y su finalidad	
2.4.4. Del principio de imputación necesaria	
2.4.5. Del derecho de defensa y la prueba, su relación con el principio de acusación	

TÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	51
3.2. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA	51
3.3. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	51
3.3.1. Variable Independiente	
3.3.2. Variable Dependiente	
3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS RECOLECTADOS	52

TÍTULO IV

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	53
4.1.1. Hipótesis principal.	
4.2.1. Hipótesis secundarias	

ÍNDICE

	Pág.
4.2. VARIABLES E INDICADORES	53
4.2.1. Variables independientes	
4.2.2. Variables dependientes	
4.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES	53
4.4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS	54
4.4.1. Resultados de las encuestas a magistrados y abogados	
4.4.2. Resultados del estudio y análisis de expedientes	
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	77

RESUMEN

La presente investigación tuvo la finalidad de demostrar, a partir de un trabajo de campo y la experiencia en el ejercicio de la profesión, que los Fiscales Especializados en lo Penal del Distrito Judicial de Loreto, han venido formulando inadecuadamente sus requerimientos acusatorios durante los años 2012-2014 en el marco del nuevo Código Procesal Penal.

Para ello, hemos estructurado el presente trabajo del siguiente modo:

- El primer título está referido al planteamiento del problema, sus antecedentes y formulación, los objetivos, justificación, importancia y limitaciones de la investigación.
- El segundo título contiene el marco teórico de esta investigación; así, consideramos la primacía de la Constitución y el debido proceso, el derecho de defensa, a la prueba y la regulación del control de la acusación fiscal.
- El tercer título comprende la metodología empleada en la investigación: el tipo y diseño de la investigación, técnicas e instrumentos, población, muestra, diseño estadístico, etc.
- El cuarto título es propiamente la contrastación de la hipótesis, así como el análisis de los resultados obtenidos.
- Finalmente, se encuentran las conclusiones y recomendaciones a la que hemos arribado.

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, como ente autónomo, es el Ministerio Público el que tiene la atribución exclusiva y excluyente de perseguir el delito e iniciar la acción penal (salvo en los casos de querrela) a través de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, que es la base del principio acusatorio.

Empero, ¿la sola formulación de la acusación es suficiente para sostener que estamos frente al inicio de un debido proceso? Creemos que no, pues consideramos que el verdadero contradictorio y debate se da con una correcta explicación y descripción de los hechos ilícitos atribuidos así como la mención de los iniciales elementos de convicción que lo relacionan con su autor o autores, todo ello descrito de manera individual, a fin de que permita el ejercicio adecuado y efectivo del derecho a la defensa y a la prueba.

Conforme se verá en el presente estudio, se ha logrado demostrar que los Fiscales Penales no cumplen rigurosamente con tales requisitos, afectando de este modo el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso penal, pues se ha observado que en la acusación fiscal no se describe suficiente y adecuadamente los hechos atribuidos y sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Asimismo, no se precisa cuáles son los indicios que vinculan a su presunto autor o autores o lo que también es un gran defecto, se describen los hechos de manera generalizada, esto es, no se indica de manera precisa y clara cuál ha sido el aporte de cada uno de los involucrados en los hechos denunciados. Este problema se resalta más en los casos de pluralidad de procesados, en donde la generalización de la imputación es significativa.

Todo ello, evidentemente, genera una afectación grave al debido proceso, en forma específica: al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (entiéndase en el caso concreto, la motivación de los requerimientos fiscales), al derecho de defensa y al derecho a la prueba, cuyo incumplimiento es el germen de futuros procesos de Hábeas Corpus que van a recargar aún más los juzgados de investigación preparatoria y los juzgados penales, con la consiguiente pérdida de tiempo, de recursos públicos y de

confianza en los órganos jurisdiccionales, ocasionando además un serio perjuicio en la imagen y prestigio que deben brindar el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Finalmente, es de precisar que, luego de una exposición sobre la primacía de los derechos fundamentales, en el presente estudio se explicará en qué medida los fiscales penales no están cumpliendo a cabalidad sus deberes legales y constitucionales al formular su acusación, con la finalidad de plantear sugerencias a las autoridades correspondientes para la solución de esta problemática.

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se ha acentuado la clara separación de funciones en el proceso penal. Por una parte tenemos a la defensa y por la otra, al Ministerio Público como titular de la acción penal. El juez, entonces, se presenta como un tercero imparcial que no puede suplir a las partes, salvo en casos muy específicos y concretos.

Es sobre este esquema que se asienta nuestro actual sistema de justicia penal, cuya base —como se puede apreciar— se sustenta en el contradictorio y debate que se produce entre las partes: una acusa y otra se defiende, ambas desarrollando una intensa actividad probatoria que explica y justifica su teoría del caso.

Sin embargo, ¿qué ocurre si la acusación está mal formulada? o ¿si, ante la pluralidad de agentes, el Ministerio Público acusa a una persona pero se olvida de describir el hecho que se le atribuye?, ¿daremos por bien formulada la acusación que realice la fiscalía?, ¿qué acciones se podría realizar?, ¿se puede continuar con el proceso penal afirmando que este se ciñe al debido proceso?.

Para ello es de considerar, de conformidad con el artículo 122°, numeral 5) del nuevo Código Procesal Penal que: «Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen»; y, de conformidad con el artículo 336° numeral 2), literal b) que: «La Disposición de formalización contendrá... Los hechos y la tipificación específica correspondiente».

Como vemos, de la lectura de ambos dispositivos podemos afirmar que para continuar con la investigación preparatoria se requiere:

- que los hechos denunciados constituyan delitos, por lo que los mismos deben ser descritos de forma circunstanciada; es decir, día, hora, lugar, modo, entre otros.

- la existencia de elementos iniciales de convicción, tanto de la comisión u omisión que constituye delito, como de aquellos que vinculan tales hechos con su autor.
- la individualización de su autor o autores o partícipes; es decir, la descripción del aporte que haya efectuado cada uno de los denunciados para la comisión del delito;
- que el delito no haya prescrito.

Por experiencia profesional y de lo actuado en el nuevo Código Procesal Penal, el asunto de que la fiscalía no cumple a cabalidad con su rol, no es nuevo; razón por la que hemos creído conveniente realizar esta investigación a partir de las siguientes preguntas:

1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema principal

¿Es posible afirmar que los representantes del Ministerio Público no cumplieron con efectuar un adecuado requerimiento acusatorio, vulnerando con ello el debido proceso en el Distrito Judicial de Loreto, durante los años 2012-2014?

1.2.2. Problemas secundarios

- ¿En qué medida la inadecuada formulación del requerimiento acusatorio afecta el derecho de defensa y el derecho a la prueba de los procesados?
- ¿En qué medida la inadecuada formulación del requerimiento acusatorio afecta a la sociedad en su conjunto?

1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestro campo espacial de investigación se limita al Distrito Judicial de Loreto para el período comprendido desde 2012 al 2014. En cuanto a su delimitación cuantitativa, esta se encuentra determinado por el análisis de los requerimientos acusatorios dictados por los fiscales penales del Distrito Judicial de Loreto, así como encuestas y

entrevistas con los fiscales y jueces de la especialidad del mismo distrito judicial, y con especialistas en el tema.

1.4. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Justificación e importancia de la investigación

Consideramos que la presente investigación encuentra su justificación en los siguientes aspectos:

- Es útil, porque con su resultado propondremos sugerencias que van a contribuir a resolver un problema jurídico, esto es: la inadecuada formulación de los requerimientos acusatorios.
- Actual, porque consideramos que el problema se sigue presentando.
- De Derecho, porque el problema planteado pertenece a la ciencia del Derecho, sin excluir las repercusiones sociales que genere las sugerencias que se planteen.

Finalmente, creemos que una adecuada administración del servicio de justicia contribuirá, a su vez, a la paz social, contribuyendo a brindar seguridad jurídica y, como consecuencia de ello, una mejora sustancial en la percepción que la sociedad tiene de su sistema judicial.

1.4.2. Objetivos

Objetivo general:

Demostrar que los fiscales especializados en lo penal del Distrito Judicial de Loreto, formularon inadecuadamente sus requerimientos acusatorios durante los años 2012-2014.

Objetivos específicos:

- Identificar cuáles son los elementos que debe contener el requerimiento acusatorio.

- Explicar cómo la deficiente formulación del requerimiento acusatorio afecta la garantía de motivación y los derechos de defensa y a la prueba de los procesados.
- Explicar en qué medida la inadecuada formulación del requerimiento acusatorio genera una percepción negativa de justicia en los justiciables y en la sociedad.

1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

No existe ninguna limitación que impida la realización de esta investigación, toda vez que se tiene los recursos económicos, documentales y de campo que sean necesarios.

TÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEBIDO PROCESO

2.1.1. Del carácter vinculante de la constitución

Concordamos con el profesor Castillo Córdova cuando afirma: «Si, como se ha argumentado, la Constitución Política del Estado es una norma jurídica fundamental, la consecuencia necesaria es que todo su contenido es normativo y vinculante.... las disposiciones de la Constitución que reconocen los derechos de la persona, significa que los derechos constitucionales vinculan tanto al poder político como a los particulares... los derechos constitucionales son categorías jurídicas plenamente vigentes y que deben ser respetadas por sus destinatarios».¹

Y es que actualmente es pacífico sostener que la Constitución es una verdadera ley suprema que —a través de sus normas— vincula a todas las personas e instituciones de un Estado. En otras palabras: ninguna ley, persona natural o entidad pública o privada puede sentirse superior o intocable ni ajena a sus disposiciones. Ello se basa en la supremacía que nos merece la persona humana, en el respeto a su dignidad y de su libertad que le va a permitir realizar y alcanzar su proyecto de vida.

Precisamente, el fundamento de los derechos humanos radica en la dignidad humana, ya que no es posible hablar de ser humano sin dignidad, como tampoco es posible hablar de una vida digna sin libertad, igualdad, integridad y honor; el reconocimiento de los derechos humanos es la única manera de garantizarle al individuo una vida digna y por tanto, su condición de ser humano.²

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional, Universidad de Piura, ARA Editores, 1ª. Edición, Lima octubre de 2004, p. 43.

² Cfr. Fabián Novack y Sandra Namihas. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Academia de la Magistratura-GTZ. 1ª. Edición, Lima, noviembre 2004, p.16. De Asís Roig, Rafael. Escritos sobre Derechos Humanos. ARA Editores. 1ª. Edición. Lima 2005, pp. 71-72, haciendo referencia al tribunal español, sostiene: “Nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a la dignidad humana considerándola como un valor espiritual y moral inherente a todas las personas, que se constituye en un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar... (STC 27/82, 53/85, 57/94).

De este modo, la Constitución ha dejado de ser una quimera, un catálogo de buenas intenciones o aspiraciones futuras a lograr, para convertirse en una verdadera ley suprema cuya ejecución se exige y es aplicable de modo inmediato, de tal manera que se haga realidad la vigencia plena de los derechos fundamentales.

El Derecho, a través del aparato normativo, se halla al servicio del hombre coexistencial, para asegurarle el libre desenvolvimiento de su libertad, creando situaciones propicias de justicia y seguridad, de todo lo que dinamizará la paz. El hombre, que es un ser libre, requiere, pese a los enormes condicionamientos a que está sometido en su vida, realizarse según el llamado de su vocación personal, única e intransferible. Para ello necesita poseer los medios adecuados, culturales, económicos, de salud, etc. El derecho, a través de las normas, debe coadyuvar a obtener todo de ello. La principal función del derecho es asegurar, mediante la justicia y la seguridad, el que cada hombre, y con él la comunidad, se realice y no se frustre.³

De ASÍS ROIG,⁴ sostiene que el papel de los derechos fundamentales en una sociedad moderna es claro. Estos derechos constituyen la base de todo sistema político que postule como fin fundamental el desarrollo de la dignidad humana y, por otro lado constituyen las exigencias, necesidades y pretensiones vitales de los hombres. El conocimiento de su significado, de su importancia, de la posibilidad de su ejercicio, es fundamental no solo para toda persona sino también para el porvenir de la humanidad. Podemos así afirmar, con EUSEBIO FERNÁNDEZ, que la defensa de los derechos humanos fundamentales se presenta como un auténtico reto moral de nuestro tiempo, la piedra de toque de la justicia del Derecho y de la legitimidad del Poder y el procedimiento garantizador de la dignidad humana contra todo tipo de alienación y manipulación.

³ Cfr. Fernández Sessarego, Carlos Enrique. Libertad, Constitución y Derechos Humanos. Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ica. 1ª. Edición. Lima 2003, pp. 14-15.

⁴ Cfr. De Asís Roig, Rafael. Escritos sobre Derechos Humanos... p.54.

Bastante ilustrativa y pedagógica es la sentencia dada por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 00030-2005-AI/TC – Congresistas de la República, en la que expuso:

«A partir del momento en que la jurisdicción reconoce la fuerza normativa de la Constitución y asume que su lealtad a la ley se desvanece cuando esta contraviene los postulados constitucionales, sucumbe el principio de soberanía parlamentaria y se consolida el principio de supremacía constitucional. Esta verdad elemental niega mérito a las tesis que pretenden sostener que el Poder Legislativo es superior al Poder Jurisdiccional. Entre los Poderes Legislativo y Jurisdiccional no existen relaciones de jerarquía, sino de complementación y equilibrio en la ejecución de sus respectivas competencias.

Es por ello que el artículo 45º de la Constitución dispone que el poder del Estado emana del pueblo y todo aquel que lo ejerce lo debe hacer con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Consiguientemente, velar por el respeto de la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales (artículo 2º del Código Procesal Constitucional) no son funciones que competan de modo privativo al Congreso de la República, sino que las comparten, in *suo ordine*, todos los poderes públicos.

43. De ahí que el artículo 38º prevea el poder-deber de los jueces de preferir la Constitución a las leyes, en caso de que exista incompatibilidad insalvable entre ambas (control difuso); y de ahí que los artículos 200º inciso 4, 201º, 202º inciso 1, 203º y 204º hayan regulado el proceso de inconstitucionalidad ante el TC, confiriendo a éste la capacidad de expulsar del ordenamiento jurídico las leyes viciadas de inconstitucionalidad, cuando no sea posible interpretarlas de conformidad con la Constitución (control concentrado). Las sentencias emitidas en este proceso tienen efectos generales, vinculan a todos los poderes públicos y adquieren calidad de cosa juzgada (artículos 81º y 82º de la Código Procesal Constitucional).

44. De este modo, la jurisdicción constitucional es el elemento de equilibrio que garantiza el no retorno al absolutismo parlamentario, en el que, so pretexto de representar a "la mayoría", se culmina por instaurar el dominio autocrático frente a quienes, ajenos al poder, no participan de los idearios del gobierno de turno.

45. Este poder de la jurisdicción constitucional (control difuso y concentrado de las leyes) conlleva el deber de los jueces de comprender el mensaje normativo, tanto de la Constitución como de las leyes a través de la interpretación, a efectos de determinar la compatibilidad o incompatibilidad entre ambas.»

Es pues, en la búsqueda de tomar precauciones contra los excesos de poder, que la Constitución se convierte en una norma política y jurídica vinculante, tanto para los ciudadanos como para todas las autoridades, quedando sometida así la política al Derecho, en la forma del Estado de Derecho.⁵

Se debe tener en cuenta que todas las leyes y disposiciones reglamentarias, a fin de ser válidamente aplicadas, deben necesariamente ser interpretadas desde y conforme a la Constitución. La vinculación al poder político queda expresamente manifestada cuando el constituyente peruano ha manifestado que el poder político emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (artículo 45° Constitución Política). Asimismo, la vinculación de los particulares a la Constitución se desprende de lo dispuesto en su artículo 38° cuando se establece que todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución. Que la Constitución es norma fundamental significa que es la norma primera o la norma madre de todo el ordenamiento jurídico. Todo el conjunto de normas que configuran este ordenamiento tiene por base a la Constitución y serán válidas en la medida que no la contradigan, ya sea en el fondo como en la forma.⁶

En consecuencia, «la Constitución es una norma jurídica vinculante y los derechos que reconoce pueden ser directamente aplicados... la Constitución no es solo 'una' norma, sino, en realidad, un 'ordenamiento' que está integrado por el preámbulo, sus disposiciones con numeración romana y arábrica, así como por la Declaración sobre la Antártida que ella contiene. Toda ella comprende e integra el documento escrito denominado 'Constitución Política de la República del Perú' y, desde luego, toda ella posee fuerza normativa...». (Caso sesenta y cuatro Congresistas de la República

⁵ Cfr. Landa Arroyo, César. Teoría del Derecho Procesal Constitucional, Palestra Editores, 1ª. Edición, Lima mayo 2004, p. 18.

⁶ Cfr. Castillo Córdova, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional... p. 42.

contra los artículos 1º, 2º, 3º y la primera y segunda disposición final y transitoria de la Ley n.º 26285 —expediente n.º 005-2003-AI/TC, fundamento 21—).

Ahora bien, ¿dónde nace o cuál es el fundamento de ese carácter vinculante que se le reconoce a la Constitución del Estado? Pues en el artículo 1º de la propia Constitución Política se ha establecido que **«La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado»**, este concepto configura en realidad una protección tanto *subjetiva* como *objetiva* de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

El concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.⁷

Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales [que comúnmente se hace y contiene la norma fundamental] es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo, conforme a lo normado en el artículo 1º de la Constitución.

Es por ello que el Capítulo I del Título I de la Constitución Política del Estado, denominado “Derechos Fundamentales de la Persona”, además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales [artículo 1º] y de enumerar buena parte de ellos en su artículo 2, prevé en su artículo 3º que dicha enumeración no excluye los demás

⁷ Cfr. Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 37.

derechos reconocidos en el texto constitucional [por ejemplo los derechos fundamentales de carácter *social y económico* reconocidos en el Capítulo II y los *políticos* contenidos en el Capítulo III], «ni otros de naturaleza análoga o que se funden en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno».

De esta manera, podemos señalar que es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional, no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales. Consecuentemente, el catálogo de los derechos fundamentales incorporados en la Constitución, se complementa con aquel constituido por los derechos innominados, cuyo reconocimiento corre por cuenta de los jueces y en especial por el Tribunal Constitucional.

Como podemos apreciar, en todo Estado Constitucional Democrático, la potestad de administrar justicia debe estar enmarcada dentro de los cauces constitucionales, es decir, en observancia de los principios, valores y derechos fundamentales que la Constitución consagra y reconoce. Esto es así porque la Constitución —reiteramos— a partir del derecho de supremacía constitucional, sienta las bases constitucionales sobre las cuales se edifican las diversas instituciones del Estado, a su vez, dicho principio exige que todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico deben ser acordes con lo que la Constitución señala.⁸

En esta línea de pensamiento, no debe dudarse que todas las leyes, el sistema jurídico del país (Civil, Tributario, Administrativo, etc.) debe encontrarse conforme con la Constitución.

⁸ Cfr. Landa Arroyo, César. Bases constitucionales del nuevo Código Procesal Penal peruano. Instituto de Ciencia Procesal Penal, p.1.

2.1.2. El debido proceso como derecho fundamental

La CIDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades sobre el significado del debido proceso; así, lo considera como «un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia» a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».⁹ En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial».¹⁰ En otras palabras, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales».¹¹

Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un requisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática,¹² lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.¹³

En tal sentido, se afirma que el debido proceso legal es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso [...] jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable. Si ello no se cumple, estaremos —entonces— ante un proceso que afecta los derechos fundamentales de una persona y devendría en arbitrario.¹⁴

⁹ Cfr. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78.

¹³ Cfr. Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina; El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDEHPUCP, Lima 2012, p.26.

¹⁴ Cfr. Quiroga León, Aníbal; El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos." Jurista Editores. Lima 2000. p.43.

Este derecho fundamental implica, pues, el conocimiento previo del conjunto de reglas con los cuales se va a juzgar a una persona y que, solo así, se concluirá en una sentencia —absolutoria o condenatoria— válidamente emitida. Dicho de otro modo... «La observancia del debido proceso no es pues una simple etiqueta a utilizar, gaseosa o genéricamente, a la medida de los intereses privados, sino la necesidad de darle al proceso el carácter de orden que asegure garantía efectiva para los sometidos a la decisión de la jurisdicción, como lo fija el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú al referirse a la tutela jurisdiccional efectiva que exige oportunidad razonable para que los justiciables puedan ser oídos por el juez competente, contradecir lo dicho por la parte contraria, actuar pruebas lícitas, asistir a los actos procesales con el abogado de su libre elección e impugnar las resoluciones que les causen agravios».¹⁵

2.1.3. Tutela procesal efectiva y el debido proceso

Es reconocido en el ámbito académico que entre los diferentes autores no hay uniformidad en los conceptos de tutela procesal efectiva y debido proceso¹⁶. Para algunos, uno se subsume o es una parte del otro, pero esta aparente contradicción nace de la interrelación existente entre ambas¹⁷. La tutela judicial efectiva es un derecho y garantía que constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de debido proceso legal. La tutela jurisdiccional efectiva constituye la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables. De aquí se evidencia la posibilidad de desdoblar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en tres ámbitos: **a)** el derecho de acceso al proceso, en virtud del cual el ciudadano puede incoar una pretensión procesal; **b)** el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; y **c)** el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

¹⁵ Cfr. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional peruano (en adelante TCp) en el Exp. No.0048-2004-PI/TC – Caso Morales Dasso, José y otros.

¹⁶ Ver más en Landa, Espinoza-Saldaña, Reyna Alfaro, Abad Yupanqui, Eguiguren, entre otros autores peruanos.

¹⁷ Los conceptos “tutela jurisdiccional efectiva” y “debido proceso” guardan una correspondencia e interdependencia única. Y es que, mientras el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puede ser definido como el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a través de un proceso (administrativo o judicial) seguido con las garantías mínimas; el debido proceso es aquel proceso que reúne las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva.⁷⁰⁹ En otras palabras, la “tutela jurisdiccional efectiva” apunta a lo abstracto, al postulado, cual es, alcanzar una solución justa; mientras el “debido proceso” es la manifestación concreta de ese postulado, es su actuación. Cfr. Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1996, p. 249.

En la doctrina española, ROMÁN PUERTA¹⁸, por su parte, sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción es —como ha declarado el Tribunal Constitucional— el derecho a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas (STC No.19/1981).

No tenemos duda de que en un Estado que se precie de social y democrático de derecho, no sólo se debe reconocer, sino hacer realmente efectiva las garantías procesales que la Constitución y las leyes conceden al procesado, asumiendo incluso la posibilidad de que se absuelva a un culpable, pero que no se condene a un inocente.¹⁹ En tal sentido, compartimos plenamente la afirmación de JAÉN VALLEJO²⁰ cuando sostiene que en un Estado democrático de Derecho, el Juez nunca tiene ante sí a un delincuente, sino a un ciudadano inocente, al menos hasta que se dicte una sentencia condenatoria, que incluso debe ser firme.

De otro lado, compartimos con el profesor ANÍBAL QUIROGA²¹ cuando afirma que el debido proceso legal es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso penal jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable. Si ello no se cumple, estaremos —entonces— ante un proceso que afecta los derechos fundamentales de una persona y devendría en arbitrario.

ENRIQUE BERNALES²², afirma que el debido proceso...«en la actualidad no sólo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental, vale

¹⁸ Cfr. Román Puerta, Luis; La segunda instancia penal y el recurso de unificación de doctrina. En: Las reformas procesales, Revista del Consejo General del Poder Judicial, Madrid – España 2005, p.20.

¹⁹ En el sistema anglosajón, es muy conocido el aforismo que dice más o menos así, que es preferible que un delincuente ande suelto a que un inocente se encuentre preso.

²⁰ Manuel Jaén Vallejo en su Justicia Penal contemporánea, Ed. Postcarrero, 1ª. Edición, Lima, agosto de 2002, p. 70.

²¹ Cfr. Quiroga León, Aníbal; El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos." Jurista Editores. Lima 2000. pág. 43.

²² Bernales Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993 – Análisis comparado. RAO Editora. 5ª. Edición. Lima, julio de 1999, p. 641 Por su parte, César Landa, op. cit., p.196-197, nos explica: ...“la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional valorativa a ser respetada por todos (...) Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo (...) y como debido proceso

decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de Derecho... es por ello que la garantía del debido proceso ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma. (...) Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.”

Este derecho fundamental implica el conocimiento previo del conjunto de reglas con los cuales se va a juzgar a una persona y que, sólo así, concluirá en una sentencia —absolutoria o condenatoria— válidamente emitida. De ello se infiere lo que en doctrina se reconoce como los dos aspectos que comprende: **procesal y sustantivo**. JUAN FRANCISCO LINARES²³ precisa que: **a)** En su faz procesal, constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Constitución, leyes, reglamentos) regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos; **b)** En su faz sustantiva, constituye el debido proceso también, y además, un estándar o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos, es decir, hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo. Queda convertida así la limitación o garantía procesal en una garantía genérica de la libertad individual.

Esta doble expresión del debido proceso también fue recogida por el Tribunal Constitucional, conforme puede verse en el expediente n.º 3282-2004-HC/TC —Caso César Almeida Tasayco—, en la que se lee: «[E]l debido proceso²⁴ tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios

parlamentario (...) así como debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas. (...) En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia”...

²³ Citado por Francisco Eguiguren Praeli, en Estudios constitucionales, ARA Editores, 1ª. Edición, Lima 2002, p. 213.

²⁴ Landa, op. cit., pág. 195, respecto al debido proceso y que hace suyo lo expuesto por el profesor Néstor Pedro Sagües, sostiene que éste tiene su origen en el due process of law anglosajón y que se descompone en a) debido proceso sustantivo, que es el que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, así como a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; b) el debido proceso adjetivo, que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimientos para llegar a una solución judicial mediante una sentencia.

y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; mientras que en su faz sustantiva se relaciona con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer».

En el expediente n.º 0258-2003-HC/TC —Caso Percy Rodríguez Carvajal— el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso:

«[F]orma parte del «modelo constitucional del proceso cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido.»

«En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir».

«De esta forma, el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una **institución compleja**, que «no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, 'justo' sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia».

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el expediente n.º 3283-2003-AA/TC —Caso Taj Mahal Discoteque—, sostiene que: «El procedimiento²⁵ será calificado como regular cuando la autoridad judicial competente para el caso concreto... resuelva, previo cumplimiento de todos los actos judiciales señalados por la ley, dentro del orden y la sucesión previamente establecidos. La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la ley. Debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso.»

²⁵ En reiteradas sentencias, el TC ha señalado que los conceptos de debido proceso, también son aplicables al debido procedimiento administrativo.

«En ese sentido, la irregularidad procedimental consistiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, consagradas en el artículo 139º de la Constitución, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y la tutela judicial efectiva derivados de los convenios internacionales de los cuales el Estado peruano es suscriptor...»

En el mismo sentido y como conclusión, podemos afirmar que «el derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso.

Como mencionáramos anteriormente, no existe uniformidad en lo que se concibe como tutela procesal efectiva y debido proceso, siendo que cierto sector de la doctrina aún lo consideran como conceptos equivalentes. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha asumido que son instituciones jurídicas distintas, tal como lo expresa en el expediente n.º 8125-2005-HC/TC —Caso Jeffrey Immelt y otros—, donde se dice: «[M]ientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.»

2.1.4. Criterios para considerar cuándo un proceso es debido

Compartimos el criterio de que el proceso judicial es una herramienta del derecho para hacer efectivos los derechos establecidos en las normas materiales, cuya finalidad abstracta es lograr la paz social con justicia y la finalidad concreta es resolver los conflictos de intereses y eliminar las incertidumbres jurídicas, ambas con relevancia jurídica, conforme se señala en el título preliminar del Código Procesal Civil.

Es de tener en cuenta que el proceso no tiene sustento por sí solo, sino en el cumplimiento de sus fines y en la realización de los derechos sustantivos. Como lo

señala GIUSEPPE CHIOVENDA²⁶, el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley.

ENRIQUE VESCOVI²⁷ al referirse a las funciones y fines del proceso, concluye que lo más aceptable es entender que la función del proceso es jurídica, aunque se origina en un problema social, lo que no puede ser de otro modo, puesto que el Derecho tiene por fin regular la convivencia humana (social), y que la actividad procesal se dirige a imponer el derecho objetivo. La finalidad última es, por consiguiente, la realización del derecho (sería admisible afirmar que la actuación de la ley), para, en definitiva, asegurar la paz social y la justicia.

Todo proceso judicial viene a constituir un instrumento para el cumplimiento de un fin, sea concreto o abstracto, es así que el proceso no justifica su existencia sino en el cumplimiento de su propósito, de su objetivo final, el que tiene directa vinculación con la existencia de un sistema de derecho estructurado en principios, normas, leyes de carácter material o sustantivo. Es así que la legitimidad para obrar del demandante y del demandado se determina por la relación que debe existir entre quien demanda o quien es demandado, con la persona abstracta a quien la norma sustantiva le establece el derecho o la obligación sometida a controversia.

2.2. DEL DERECHO A LA DEFENSA

2.2.1. Del derecho de defensa

Respecto al derecho de defensa, BERNALES BALLESTEROS,²⁸ refiere que este: «[M]ediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente... se pueden consignar, entonces, hasta tres características del derecho de defensa: **a)** Es un derecho constitucionalmente reconocido...; **b)** Convergen en él una serie de principios procesales básicos, a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso

²⁶ Cfr. Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, Vol. I, p. 37.

²⁷ Cfr. Vescovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Ed. Temis, Santa fe de Bogotá, 1999, p. 91.

²⁸ Cfr. Bernal Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993 – Análisis comparado. RAO Editora. 5ª. Edición. Lima 1999, p.656 y ss.

justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia; **c)** Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas...».

CAROCCA PÉREZ²⁹ advierte que el derecho de defensa tiene dos dimensiones: «**a)** como derecho subjetivo; y, **b)** como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su **irrenunciabilidad** [la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse] y su **inalienabilidad** [no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle abstraído ni traspasado a terceros]. En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.»

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional en el expediente n.º 462-2003-AA/TC —Caso Compañía Distribuidora S.A.—, sostuvo que:

«[E]l derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales cuando éstos pudiesen repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso...»

Así también, en la Sentencia recaída en el expediente n.º 010-2002-AI/TC —Caso Marcelo Tineo Silva—, el Supremo Tribunal se pronunció sobre el contenido y alcances del derecho de defensa, así como sobre su carácter subjetivo y objetivo, en los siguientes términos:

«[U]no de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa... por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus

²⁹ Cfr. San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Tomo I, 2ª. Edición, Ed. Grijley, Lima 2003, pp.119-120.

derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión.»

«Sin embargo, como expresa el mismo inciso 14) del artículo 139º de la Constitución, no solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental.»

Del mismo modo, en la jurisprudencia comparada, encontramos que el Tribunal Constitucional español, en una sentencia atinente concretamente a los medios probatorios (sentencia n.º 33/1992), ha señalado que:

«[E]s indiscutible la existencia de una relación entre denegación indebida de pruebas e indefensión, pero no existe indefensión de relevancia constitucional cuando aun existiendo alguna irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, porque no exista relación entre los hechos que se querían probar y las pruebas rechazadas. En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos [.....]

«[...] debe enfatizarse que, si bien ha de procurarse la rapidez y la prontitud para llegar a una resolución en todo proceso judicial... ello no puede desvirtuar la protección de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución). Todo acto de celeridad debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela procesal efectiva...»

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto ha sostenido lo siguiente:

«[E]l derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso.»³⁰

³⁰ Cfr. Caso López Mendoza vs Venezuela, Fondo, Sentencia 01 de setiembre de 2011, párrafo 117; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29. Ver mutatis mutandis Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.

«Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.»³¹

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una doctrina consolidada ha señalado que el derecho a un proceso contradictorio significa, en principio, la posibilidad de que las partes en un juicio penal o civil puedan tener conocimiento de los argumentos y pruebas, así como hacer comentarios sobre todas las pruebas de cargo y observaciones presentadas, por cualquier parte en el proceso, con el fin de influir en la decisión del tribunal³².

El principio de igualdad de armas, como una de las características del concepto más amplio de un juicio justo, exige que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no lo coloque en una desventaja sustancial con su oponente³³. El principio de igualdad de armas se vulnera si un juicio se lleva a cabo en condiciones que se coloca al acusado en una injusta desventaja, aun cuando no hay una parte acusadora³⁴. El principio de contradicción es una exigencia aplicable a todas las fases del proceso, incluyendo la fase de ejecución así como todo incidente surgido en el curso del mismo. En el ámbito penal, esta extensión del principio abarca igualmente a la fase de instrucción.

Serie C No. 186, párr. 148, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 105.

³¹ Cfr. Caso López Mendoza vs Venezuela, Fondo, sentencia del 01 de setiembre de 2011, párrafo 117; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

³² MEFTAH Y OTROS C. FRANCIA, 26 de julio del 2002; PÁRR. 51; JJ C. LOS PAÍSES BAJOS, 27 de marzo de 1998; PÁRR. 43; CEVAT SOYSAL C. TURQUÍA, 29 de septiembre del 2014; PÁRR. 64.

³³ TEDH en los casos: LEAS C. ESTONIA, del 06 de marzo del 2012; PÁRR. 77; KLIMENTYEV C. RUSIA, 26 de noviembre del 2006; párr. 95; MOISEYEV C. RUSIA del 09 de octubre del 2008; PÁRR. 135; ŠTEFANČIČ C. ESLOVENIA, 25 de octubre de 2012; PARR. 50; SEVASTYANOV C. RUSIA, del 22 de abril del 2010; PÁRR. 70; POPOV C. RUSIA, 13 de julio del 2006; PÁRR. 177; ASHOT HARUTYUNYAN v. ARMENIA del 15 de junio del 2010; PÁRR. 136; PERIC C. CROACIA del 27 de marzo del 2008; PÁRR. 19; LOBO MACHADO C. PORTUGAL del 20 de febrero de 1996, PÁRR. 31; BARBERÀ, MESSEGUÉ Y JABARDO C. ESPAÑA del 6 de diciembre de 1988; PÁRR. 89; STOIMENOV C. EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA del 04 de mayo del 2007; PÁRR. 41; DOMBO BEHEER B.V. C. LOS PAÍSES BAJOS del 27 de octubre de 1993; PÁRR. 33; BULUT C. AUSTRIA del 22 de febrero de 1996; PÁRR. 47; LANZ C. AUSTRIA, del 31 de enero del 2002; PÁRR. 57; ÖCALAN v. TURQUÍA del 05 de diciembre de 2005; PÁRR. 140; DOLENEC C. CROACIA del 26 de noviembre del 2009; PÁRR. 207.

³⁴ MONNELL Y MORRIS C. EL REINO UNIDO 03 de febrero de 1987; PÁRR. 62; DELCOURT v. BELGICA del 17 de enero de 1970; PÁRR. 70.

2.2.2. Conceptos que comprenden el derecho de defensa

Pero ¿qué comprende el derecho de defensa? Si bien algunas articulaciones que a continuación se indican se refieren exclusivamente al proceso penal, sin embargo, no dejan de ser exigibles también en cualquier proceso civil, administrativo o incluso privado sancionador, como anteriormente lo señalamos al explicar sobre los alcances del debido proceso legal.³⁵

Así, es importante recordar que el artículo 8.2 de la Convención Americana establece un conjunto de *garantías mínimas*³⁶ que permiten asegurar el derecho de defensa.

Estas son:

- Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete (artículo 8.2.a).
- Derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada (artículo 8.2.b).³⁷

³⁵ Ver más al respecto sobre los principios procesales comunes en lo expuesto por Carmen Joaquín Abanto, en su Teoría general del proceso, 1ª. Edición, Lima 2008, pp.35-53.

³⁶ En el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), citado por Oña Navarro, op. cit., p. 174, se señala como derechos mínimos de la defensa: a) el derecho a ser informado de la acusación, b) derecho a la preparación de la defensa, c) derecho a la autodefensa y a la defensa técnica, d) derecho a la contradicción e igualdad de armas en el proceso, e) derecho a la asistencia gratuita de intérprete, cuando sea necesaria. En Las Reglas de Mallorca aprobada por una Comisión de Expertos en 1992, citado por Jaén Vallejo, op. cit., pp.67-68, se establecen, entre otras: "1) La detención de una persona sólo se podrá decretar cuando existan fundadas sospechas de su participación en un delito. 2) Todo detenido deberá ser presentado, a la mayor brevedad, ante la autoridad judicial y ésta, después de oírle, resolverá inmediatamente respecto de su libertad. Los Estados fijarán en sus legislaciones nacionales un límite máximo de duración de la detención que nunca excederá de 72 horas. 3) Todo detenido tiene derecho a comunicarse, lo antes posible, con un abogado de su elección. En cualquier caso, su detención deberá ser comunicada de inmediato a su familia o a las personas de su confianza por él designadas. 4) El detenido podrá obtener, mediante el procedimiento de hábeas corpus u otro de análoga significación, la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente. Igualmente podrá instarlo un tercero a favor del detenido. (...) 8.1.) La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de jurisdicción, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. 8.2.) Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento. 9.1.) El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenaza, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante. (...) 10) Las pruebas obtenidas mediante la transgresión de los derechos consagrados en las reglas 8 y 9 no podrá ser utilizadas en el proceso. 11.1.) Sin perjuicio de su derecho a defenderse a sí mismo, el imputado, en todas las fases del procedimiento, y el condenado durante la ejecución de la condena, tienen el derecho a contar con un abogado de su libre elección. Igualmente, el imputado carente de medios tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado. 11.2.) En aquellos procedimientos en los cuales las consecuencias jurídicas pueden consistir, directa o indirectamente, en la privación de libertad, la intervención del abogado será siempre necesaria."

³⁷ Ver al respecto el principio de imputación necesaria. Concordamos plenamente con Oña Navarro, op. cit., p.179, quien sostiene que el contenido de este derecho a la información que tiene el inculpado es mucho más amplio, y comprende: a) información al detenido o imputado de todos sus derechos, tanto en sede policial como en sus declaraciones judiciales, b) información de la imputación inicial antes de los interrogatorios policial y judicial, c) información sobre los hechos que constituyen la base de la imputación y del material probatorio en que se sustentan, d) información de los fundamentos jurídicos de la acusación, esto es, de la calificación jurídica de los hechos que se le imputan, al menos de forma aproximada y siempre entendible, e) Información lo más puntualmente posible de las sucesivas mutaciones o cambios que puedan producirse en el contenido de la acusación (inicial), para con ese conocimiento previo disponer de tiempo y posibilidad para articular la contradicción efectiva y alegar lo que a su derecho convenga." Por nuestra parte agregaríamos: a) el derecho a ser informado del contenido de todas las resoluciones judiciales que recaigan en el proceso, b) el acceso a la lectura del expediente, incluso desde su fase de investigación policial, c) La expedición de copias simples –sobre todo en los casos que implican un volumen considerable- como se permite en el sistema español.

- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2.c).
- Derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado (artículos 8.2.d y 8.2.e).
- Derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor (artículo 8.2.d).
- Derecho de defensa del inculpado respecto a los testigos y peritos (artículo 8.2.f).³⁸

Otros derechos relacionados intrínsecamente con el derecho a la defensa, toda vez que permiten un efectivo ejercicio del mismo, son:

- El derecho a la doble instancia o instancia plural, pues permite que lo resuelto en un primer momento sea revisado por una instancia superior.
- El derecho a ejercer los medios impugnatorios que la ley procesal franquea a las partes.
- El derecho a que las resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en derecho y en lo actuado en el proceso.
- El derecho a proponer, a que se actúen y valoren los medios probatorios que hagan valer las partes.

2.3. DEL DERECHO A LA PRUEBA

2.3.1. Del derecho a la prueba. Fines y carga de la prueba

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones³⁹, por lo que la carga de la prueba recae en las partes.⁴⁰

Por prueba debemos entender que es todo aquello que permite probar las afirmaciones que hacen las partes en un proceso, siempre que se sujeten a los requisitos para su admisión, actuación y valoración.

³⁸ Roxin, op. cit., p.187, señala: “El defensor tiene además el derecho de realizar prácticas probatorias propias y de interponer solicitudes probatorias. Sin embargo, se ha de abstener en ello de influir o disimular medios de prueba. Si ve que un testigo no dice la verdad en la vista oral, no está obligado a rectificar la declaración. En la vista principal tiene el derecho de interrogar al acusado, a los testigos y a los peritos.”

³⁹ Cfr. al artículo 188 del Código Procesal Civil.

⁴⁰ El artículo 196 del CPC dispone: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.”

La prueba, entonces, tiene como fin el comprobar o verificar (no averiguar o investigar) las afirmaciones que las partes han expuesto tanto en la demanda como en la contestación. Esto no significa que se verifica la veracidad de los hechos sino de las afirmaciones que de ellos hacen las partes. Por ello, se sostiene que la finalidad es llegar a una verdad procesal porque no puede afirmarse que siempre se alcance la verdad real. Esta verdad procesal es la que lleva al juez al convencimiento y es la que tiene que trasladar a la sentencia como fundamento de su decisión, indicando las pruebas que la soportan.⁴¹

De otro lado, cabe mencionar, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el expediente n.º 010-2002-AI/TC —Caso Marcelino Tineo Silva—, que «[E]l derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Perú».

Asimismo, en el expediente n.º 6712-2005-HC/TC —Caso Magaly Medina Vela y otro—, el Tribunal Constitucional sostuvo que:

«Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con

⁴¹ Cfr. Guerra Cerrón, María Elena; Medios probatorios de oficio. Revista Diálogo con la Jurisprudencia, No.99, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, diciembre 2006, p.214.

la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.»

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente n.º 01147-2012-PA/TC-Lima —caso Luis Enrique Orezza Neyra—, sostuvo que:

«[E]l derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende... el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito...»

Por lo que se refiere al ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba y particularmente en lo referido a la oportunidad en que los medios pueden ser ofrecidos, de manera que tengan que ser aceptados, salvo que sean impertinentes o improcedentes, este Colegiado considera que, en principio, su protección comprende aquellos que hayan sido ofrecidos dentro del plazo legalmente estipulado, en la medida en que se trata de un derecho fundamental de configuración legal.»

2.3.2. De la actividad probatoria.

Es de advertir que tampoco existe una absoluta libertad en el acopio de pruebas, sino que la actuación de las mismas están también regidas por criterios de oportunidad, utilidad, idoneidad y pertinencia respecto a los hechos denunciados, sea para acreditar o no la comisión del ilícito (si el hecho se cometió o no) y responsabilidad (si el denunciado es el autor o no del mismo).

Al respecto, San Martín Castro⁴² sostiene que: «En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos.»

⁴² San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. Ed. Grijley. Lima 2003, p. 817.

Desarrollando el tema, el máximo Tribunal en la mencionada sentencia recaída en el expediente n.º 6712-2005-HC/TC, nos da las siguientes características respecto a los medios probatorios:

«Así, entre otros, el medio probatorio debe contar con:

Pertinencia: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

Conducencia o idoneidad: El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

Utilidad: Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

Licitud: No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

Preclusión o eventualidad: En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.»

2.3.3. La valoración de la prueba

Toda decisión judicial necesita de un soporte que lo sustente, es decir, tiene que basarse en las pruebas que confirman las afirmaciones de las partes respecto a los hechos expuestos en sus respectivas posiciones jurídicas. Ello implica, pues, una valuación de las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso, significa explicar por

qué acepto una y descarto otras, todo ello a través de una exposición objetiva y razonada que se debe materializar en la motivación de la sentencia.

Conforme se aprecia, entre la valoración de las pruebas y la motivación de las resoluciones judiciales existe mutua correlación, por lo que su infracción genera una grave vulneración de estos derechos fundamentales. El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista.⁴³

Y es que es en el área de la prueba donde ha de asegurarse la primacía de la verdad objetiva, sin que nada excuse la indiferencia de los jueces en su misión de dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que el prescindir de las pruebas decisivas en la acreditación de un extremo fáctico determinante para la *litis*, implica una injuria que, provocada por el reclamo de una de las partes, debe concluir en el acogimiento de la pretensión invalidante de la sentencia.⁴⁴

El propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente n.º 4831-2005-PHC/TC —caso Rubén Silvio Curse Castro— señaló que:

«Los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso».

⁴³ Cfr. Cas. No.2558-2001-Puno. Vide Código Civil... p.536.

⁴⁴ Cfr. Cas. No.2558-2001-Puno. Vide Código Civil... p.536.

Como vemos, en el ámbito penal se sostiene que la no actuación de pruebas que deben sustentar la responsabilidad penal o no de un procesado constituye una grave afectación al principio de *Presunción de Inocencia*, así como al derecho de defensa y el derecho de prueba del procesado. Recordemos que por el principio constitucional de presunción de inocencia, toda sanción se impone en función a la prueba de cargo actuada de manera suficiente y debidamente acreditada, sin que ello importe omitir la prueba de descargo relevante, y que favorece al procesado; lo contrario, es caer en arbitrariedad en la apreciación de la prueba, inadmisibles en un sistema judicial que se precie de responder a un Estado social y democrático de derecho.⁴⁵

2.4. DE LA ACUSACIÓN Y SU REGULACIÓN NORMATIVA

2.4.1. De la acusación fiscal

La acusación en sentido estricto es definida como el medio procesal mediante el cual se informa a una persona [el imputado], que como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo responsable de un hecho punible, y que se solicitará a un juez que así lo declare⁴⁶. De este modo, afirmamos que la acusación determina el objeto de lo que será materia de enjuiciamiento en el proceso penal o en el plenario, de ahí la importancia de ejercer su control.

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, de perseguir a los presuntos autores y presuntos partícipes, de presentar contra estos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.⁴⁷

⁴⁵ En el Exp. N.º 6204-2006-PHC/TC – Jorge Samuel Chávez Sibina, el TC afirmó: “En realidad, ésta es una exigencia que se deriva de la naturaleza misma de nuestro Estado constitucional y democrático, si se considera que dos elementos caracterizadores de este tipo de Estado son la supremacía jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales. El primer elemento permite que la Constitución, en tanto norma jurídica y política suprema, establezca el marco jurídico dentro del cual se realiza el ejercicio de los poderes públicos y privados. Por su parte, la tutela de los derechos fundamentales, en tanto éstos comportan una eficacia vertical y horizontal, se erigen como auténticos límites al ejercicio del poder estatal, pero también de los particulares. En tal sentido, se puede señalar que el Estado constitucional se caracteriza, precisamente, por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del poder del Estado y de los particulares.”

⁴⁶ Cfr. BERNAL CUELLAR, JAIME & EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT (2004). *El Proceso Penal. Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 199. Así también MAIER, JULIO (1999). *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 553.

⁴⁷ Cfr. Neyra Flores, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral*. IDEMSA. Lima 2010, p.307.

La acusación es el pliego acusatorio que contiene las imputaciones del pueblo contra el acusado, independientemente de la naturaleza del delito imputado y de la sección del tribunal de primera instancia ante la cual se halle pendiente el caso. Justamente, se utiliza el pliego interrogatorio para mentar este concepto más general de acusación y en sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito.⁴⁸

GIMENO SENDRA destaca tres notas esenciales de la acusación:

«**a)** los escritos de calificación provisional o de acusación son, en primer lugar, actos de postulación, que asisten a las partes procesales, si bien en atención a la posición que pueden asumir frente al hecho punible, su contenido es muy diverso. De este modo, cabe distinguir las calificaciones provisionales relativas a la pretensión penal, que han de deducir el MF, querellante público, particular o privado, de un lado y las defensas de otro, y las referentes a la pretensión civil que han de formular el actor civil, por una parte y el tercero civil por otra; **b)** el contenido esencial de los escritos de calificación consiste en la deducción de la pretensión penal y, en su caso, de la civil dimanante de la comisión del delito. Son actos procesales, pues, de interposición de la pretensión, que vienen a cumplir, tal y como señala la propia expresión “exposición de motivos” de la LECrim y reitera la jurisprudencia; **c)** Mediante la interposición, pues, de la pretensión penal por las partes acusadores y su contestación, en el oportuno escrito de calificación provisional de la defensa, queda integrado el objeto del proceso penal, el cual consiste en una petición de pena, basada en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha de haber sido imputada.⁴⁹»

Por ello, reiteramos que la acusación fiscal determina la competencia del juzgador, orienta la prosecución de la investigación, la producción de las pruebas, sienta las bases sobre la que se desarrollará el debate oral y demarca el área en la deben desenvolverse los sujetos del proceso.⁵⁰ La acusación, en tal razón, debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal

⁴⁸ Cfr. Chiesa Aponte, Ernesto. Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Forum. Colombia 1995, p.93.

⁴⁹ Cfr. Gimeno Sendra, Vicente. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Colex. Madrid 2001, p.326.

⁵⁰ Cfr. Cafferata Nores, José Ignacio, citado por Rosas Yataco, Jorge. Derecho Procesal Penal. Jurista Editores. 1ª. Ed., Lima 2009, p.111.

aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.⁵¹

2.4.2. Del derecho a ser informado de la acusación fiscal

El proceso penal y, por cierto, el Derecho Penal se encuentran íntimamente relacionados con el modelo político en el que se exterioriza y con el sistema de valores que nutre a éste⁵², de este modo, un Estado que se precie de ser Social y Democrático de Derecho debe guardar coherencia normativa para hacer efectiva el respeto y defensa de la persona humana y su dignidad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política.

Normativamente, el derecho a ser informado de la acusación se encuentra regulado en el artículo 8° inciso 2) literal b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

«Artículo 8°: Garantías Judiciales

2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada».

Este derecho también se encuentra también recogido en el artículo 14° inciso 3) literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes términos:

«Artículo 14:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

⁵¹ Cfr. San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Vol. I, Grijley, Lima 2006, p.626; Neyra Flores, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral... p.309.

⁵² Cfr. Rosas Yataco, Jorge. Derecho Procesal Penal... p.577.

Así también, el derecho a ser informado de la acusación formulada se encuentra recogido en el artículo 139º inciso 15) de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

«Art. 139º: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.»

Forma parte del derecho al debido proceso y en particular del derecho de defensa el derecho al **debido emplazamiento**⁵³. Por ejemplo, el no notificar una carta en donde se dejaba sin efecto una determinada constancia⁵⁴ o el no notificar en el campo contencioso una demanda al litisconsorte por ser cónyuge⁵⁵ puede constituir una afectación al derecho de defensa. La notificación y debido emplazamiento de la persona perjudicada es tanto más justificado en aquellos procedimientos en los que se impone sanciones o se limitan derechos⁵⁶. En efecto, la realización de determinados

⁵³ EXP. N.º 00926-2007-PA/TC; Caso: C.F.A.; EXP. N.º 3623-2004-AA/TC; Caso: PEDRO PAYANO CAPARACHIN; EXP. N.º 03400-2008-PA/TC; Caso: MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELA; EXP. N.º 1628-2003-AA/TC; Caso: FUNDACIÓN IGNACIA R. VDA. DE CANEVARO; EXP. N.º 02269-2007-PA/TC; Caso: ROY ALBERTO MELGAR ALTAMIRANO; EXP. 2095-2005-PA/TC; Caso: ÁUREA QUISPE VIVAS; EXP. N.º 2678-2004-AA/TC; Caso: ROSA LUQUE ARQUINIGO: "Es conveniente indicar que la forma como se efectúe la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, de acuerdo con las previsiones legales, resulta de especial relevancia ya que debe posibilitar que los servidores procesados conozcan efectivamente el proceso, se apersonen en él y promuevan el oportuno debate contradictorio. Por ello, y como este Tribunal lo ha señalado reiteradamente, siempre que sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en el proceso como partes, a fin de que puedan defender sus derechos mediante la oportuna presentación de sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa, para lo cual previamente se debe tomar conocimiento de los antecedentes que han dado lugar al proceso"; EXP. N.º 05314-2007-PA/TC; Caso: WILLY NORIEGA SÁNCHEZ: "queda claro que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión ... razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, en el momento adecuado, sin mutilaciones, otorgándole un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"; EXP. N.º 1741-2005-PA/TC; Caso: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; EXP. N.º 2812-2002-AA/TC; Caso: ALBERTO AMAYA LADINEZ.

⁵⁴ EXP. N.º 587-2002-AA/TC; Caso: JULIÁN TRUJILLO SÁEN: "Precisamente, la presunta violación del derecho de defensa y del debido proceso invocados por el demandante, tiene que ver con la omisión en la que habría incurrido la emplazada al no habersele notificado la Carta N.º 0010-2001-ATDR-HUAURA, obrante a fojas 20, mediante la cual la Unidad Agraria Departamental de Lima-Callao le comunica que queda sin efecto la Constancia de Acogimiento al Procedimiento de Reprogramación del Pago de Créditos Agropecuarios, otorgada al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 031-2000. Se advierte de la revisión de los actuados que no obra en el expediente documento alguno que acredite que el demandante fue debida y oportunamente notificado con la carta mencionada en el fundamento precedente. Por lo tanto, en ese extremo se ha vulnerado el derecho de defensa y, como consecuencia de ello, también el derecho al debido proceso, ambos consagrados en el artículo 139º, incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, pues más allá de que pudiera haber sido erróneamente otorgada la constancia de fojas 17, el recurrente tenía derecho a ser debidamente notificado con dicha carta a fin de no privársele de la posibilidad de expresar lo que a su derecho correspondía". En esta sentencia se reitera la doctrina sentada en el Exp. 03741-2004-AA/TC.

⁵⁵ EXP. N.º 03400-2008-PA/TC; Caso: MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELA: "En tal sentido, la omisión de su incorporación en dicho proceso pese a haberse apersonado al citado proceso mediante escrito de fecha 8 de mayo del 2006 (fojas 18) ha ocasionado una afectación de su derecho de defensa, debido a que se ha generado en ella una situación de indefensión en aquel proceso".

⁵⁶ EXP. N.º 3623-2004-AA/TC; Caso: PEDRO PAYANO CAPARACHIN: "El Tribunal se ha pronunciado en innumerables sentencias sobre el contenido y aplicación del debido proceso señalando que los actos administrativos deben tener como

actos de defensa es dependiente, a su vez, de una oportuna notificación de los actos procesales, los problemas que se puedan derivar de la carencia de notificación no son ajenos al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Esa relevancia constitucional de la notificación de los actos procesales, sin embargo, no se extiende a cualquier vicio o defecto que en su realización se pudiera incurrir, sino solo en los casos en que los efectos de tales vicios pudieran haber dejado en estado de indefensión a los sujetos procesales.⁵⁷

En tal sentido, la Corte en su jurisprudencia, también ha señalado que el derecho a ser oído se relaciona inevitablemente con otros derechos de la Convención Americana, tales son los casos del derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones.

2.4.3. Del control de la acusación y su finalidad

El control de la acusación que se realiza en la etapa intermedia del proceso penal resulta un asunto de vital importancia, que incluso va a determinar la validez o no de dicho proceso. Ello, en el entendido de que la acusación introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto de la misma, vinculándose el órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho.⁵⁸ A su vez, garantiza el derecho de defensa, en la medida que ha de ser conocida por las partes acusadas al efecto de poder contrarrestarla.⁵⁹

Para Binder⁶⁰, la acusación es un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa, que deberá tener fundamento, de que el hecho será probado en juicio. Por tal razón, compartimos el criterio de quienes sostienen que estaremos ante una acusación inadmisibile no solo si ésta incumple los requisitos formales (descripción genérica o vaga de los

requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aun en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano, el incumplir este requisito vulnera además el derecho de defensa, que en el caso de autos no se aprecia la notificación al obligado de la resolución pertinente. Dicha notificación será personal, con acuse de recibo en el domicilio del obligado situación que no se verifica en autos, por lo que se encuentra acreditada la violación del derecho al debido proceso”.

⁵⁷ EXP. N.º 5871-2005-PA/TC; Caso: ASUNTA QUISPE DE TURPO.

⁵⁸ Cfr. Del Río Labarthe, Gonzalo. La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. ARA Editores, 1ª. Ed., Lima 2010, p.138.

⁵⁹ Cfr. Cortés Domingo, V. Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch, 2ª. Ed., Valencia 2005, p.344.

⁶⁰ Cfr. Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p.247.

hechos, por ejemplo)⁶¹, sino también cuando la misma carece de fundamento, y esto se da cuando el fiscal no ofrece ningún elemento de prueba, o los que se presenta son notoriamente insuficientes, conllevando ello a que dicha acusación contenga un vicio sustancial, pues no reúne las condiciones de fondo necesarias para su admisibilidad.⁶²

El vigente Código Procesal Penal, norma ordinaria de carácter procesal de mayor desarrollo constitucional respecto a las garantías del imputado en el proceso, al regular la institución del control de la acusación en sede de la etapa intermedia, señala en su artículo 349° lo siguiente:

«Artículo 349°. Contenido de la acusación:

- 1) la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
 - a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
 - b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d) La participación que se atribuya al imputado;
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
 - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
 - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia...».

El control de la acusación tiene por finalidad, pues, verificar si efectivamente se cumplen con todos los supuestos exigidos por la norma procesal para garantizar la validez del inicio y desarrollo del juicio oral; así, el órgano jurisdiccional debe verificar —en la audiencia que se convoque con tal fin— si existen elementos de prueba sobre la comisión u omisión de un hecho ilícito que de manera concreta, clara e individualizada se puede atribuir a una persona, que se ha identificado a esta persona,

⁶¹ El entre paréntesis es nuestro.

⁶² Cfr. Cáceres J., Roberto y Ronald Iparraguire N. Código Procesal Comentado, Jurista Editores, Lima 2006, p. 398.

que existen suficientes elementos probatorios que vinculen al procesado con los hechos y circunstancias que se le atribuyen. Sólo así se podrá dar inicio al juicio oral en la que se evidencie el respeto de las reglas del debido proceso, la defensa, prueba y contradictorio.

En el Acuerdo Plenario No. 6-2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009, el mismo que tiene la calidad de precedente vinculante, la Corte Suprema ha establecido que:

«La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional.

(...)

Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba.

Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe **describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado** o a la persona a la que se la atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el Derecho Penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico-penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

8°. La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.»

Si la acusación adolece de estas serias deficiencias, es decir, si la descripción fáctica es genérica, vaga y nada concreta e individual, o los medios probatorios son insuficientes, el Órgano Jurisdiccional deberá devolver dicha pretensión al Ministerio Público a efectos de que proceda a subsanar o corregir dichas debilidades, conforme así lo dispone el Precedente Vinculante en comentario que señala:

«10°. Vencido el plazo establecido, con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación. Es decir, si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 225° ACPP. El Fiscal ha de desarrollar en su escrito de acusación los extremos señalados en el párrafo 7°. Su ausencia y, en especial, cuando el Tribunal entendiera, indistintamente, (i) que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, (ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente —no circunstanciado—, vago, oscuro o desordenado, o (iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecurrible —tal decisión no está prevista en el artículo 292° ACPP— las actuaciones al Fiscal acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar —si correspondiere— las observaciones resaltadas judicialmente».

Este es también el criterio asumido en sede del referido modelo procesal acusatorio, en que la jurisprudencia ha desarrollado el contenido material del derecho a ser informado de la acusación, derivado del citado artículo 349° del Código Procesal Penal. Así, en sede de la etapa intermedia el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, señaló:

«Que, según lo previsto en el artículo 349.1b del CPP, la acusación fiscal tiene que tener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Hechos que deben guardar relación con la tipificación jurídica de la conducta del imputado. Que en este caso, se solicitó al Fiscal que sustente los hechos que se le atribuye al imputado individualizado, la conducta típica... Por lo que se resuelve: disponer la devolución de la acusación y la suspensión de la audiencia por 5 días hábiles para que corrija el fiscal, el defecto advertido, debiendo continuarse con la audiencia a la presentación de la acusación fiscal subsanada, según lo previsto en el artículo 352.2 del CPP».

En atención a lo expuesto, podemos concluir este extremo afirmando que:

- El control de la acusación tiene por finalidad verificar si efectivamente se cumplen con todos los supuestos exigidos para el inicio del juicio oral; esto es: **i)** si existe la comisión u omisión de un hecho ilícito —y sus elementos probatorios iniciales— que de manera concreta, clara e individualizada se puede atribuir a una persona; **ii)** que se

ha identificado a esta persona; **iii)** que existan suficientes elementos probatorios que vinculen individualizadamente al procesado con los hechos y circunstancias que se le atribuyen, por lo que si faltara cualquiera de estos requisitos el Órgano Jurisdiccional debe devolver tal pretensión al Ministerio Público para su corrección.

- Verificado y subsanado este control de la acusación, recién se podrá dar inicio válidamente al juicio oral; puesto que con una adecuada y concreta imputación, se evidenciará el respeto a las reglas del debido proceso, la defensa, prueba y ejercer efectivamente el contradictorio.

Un proceso que se inicie o continúe con serias deficiencias en la imputación, que afecten sendos derechos fundamentales del procesado, sólo podrá acarrear la nulidad del mismo.

2.4.4. Del principio de imputación necesaria⁶³

Es de tener en cuenta que la Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de los cuales es el principio de imputación necesaria. Este principio tiene que ser ubicado en la Ley Fundamental a través de la interpretación del artículo 2° inciso 24 párrafo d) y artículo 139 inciso 14, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal.

Así, en aplicación del artículo 2° inciso 24) párrafo d) de la Constitución, una persona solamente puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito.

⁶³ Está implícito en el artículo 8.2.b de la Convención que señala el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Así, Huerta Guerrero, Luis Alberto. El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. Lima, octubre de 2003, p. 51 afirma: "Este derecho es esencial para el ejercicio del derecho de defensa pues el conocimiento de las razones por las cuales se le imputa a alguien la presunta comisión de un delito, permite preparar adecuadamente los argumentos de descargo. Este derecho se ve satisfecho si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación." En el Caso Castillo Petruzzi, la CIDH sostuvo: "Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaran con una defensa adecuada."

Sobre el tema, el maestro JULIO MAIER, se refiere al principio de la imputación necesaria en los siguientes términos:

«La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal... ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción [cometió homicidio o usurpación], acudiendo al nombre de la infracción, sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos [temporal y espacialmente] y le proporcionan su materialidad concreta.»⁶⁴

La imputación es un juicio de valor a través del cual el juez pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe⁶⁵.

De su parte, señala SANCINETTI:

«Entre los institutos que protegen al sujeto de no ser manipulados por difusas consideraciones de justicia, se halla el principio de que la imputación contra él debe ser precisa y circunstanciada»⁶⁶.

Como vemos, la imputación no sólo debe ceñirse a la existencia o no de la comisión de un delito, sino —sobre todo— a que la comisión de tales hechos estén vinculados —siquiera a través de pruebas indiciarias— con su presunto autor o autores, por lo que la imputación (hechos/presunto autor) debe realizarse de manera concreta, cierta e individualizadamente —lo que en doctrina se denomina nexo causal— de ningún

⁶⁴ Cfr. MAIER, JULIO B. J.; Derecho Procesal Penal Argentino; Buenos Aires; Editores del Puerto; 2000; Vol. I; p. 317 y 318.

⁶⁵ Cfr. DEL OLMO DEL OLMO, JOSÉ ANTONIO; Garantías y Tratamiento del Imputado en el Proceso Penal; Madrid; Edigrafos; 1999; p. 47.

⁶⁶ Cfr. SANCINETTI, MARCELO; La Nulidad de la Acusación por Indeterminación del Hecho y el concepto de Instigación; p. 48: "Para acusarlo penalmente de algo, para enrostrarle de algo, se debe decir qué cosa ha hecho él exactamente, y, también que esta cosa que él ha hecho es un hecho punible por tal razón. Si uno diluye este principio expone al ciudadano a la mayor arbitrariedad".

modo puede generalizarse o emplearse fórmulas generales, amplias o ambiguas, pues implicaría una afectación al derecho de defensa⁶⁷ y al principio de presunción de inocencia; tal como efectivamente así se hace en el presente caso, conforme ya lo estaremos explicando en líneas siguientes.

2.4.5. Del derecho de defensa y la prueba, su relación con el principio de acusación

Es de precisar, que el derecho de defensa, como derecho fundamental previsto en el Artículo 139º inciso 14) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; es una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido⁶⁸.

Al respecto, CARROCA PEREZ advierte dos dimensiones del derecho de defensa: **a)** como derecho subjetivo; y, **b)** como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle sustraído ni traspasado a terceros). En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio⁶⁹.

El derecho a tener un juicio previo, oral, público y contradictorio es fundamental de cara a hacer viable la posibilidad que tienen las partes de cuestionar todo acto de

⁶⁷ Cfr. Tiedemann, op. cit., p. 212, afirma que: "La protección de los Derechos Humanos en el proceso de partes (nosotros también consideramos que aun en el modelo de proceso inquisitivo reformado) empieza y termina con que todo inculpado en todo proceso penal tenga de su parte una defensa eficiente, bien preparada, en igualdad de armas con la acusación." Por su parte, Oña Navarro, op. cit., sostiene: "En todo caso, la contradicción ha de extenderse tanto a la oposición o discusión sobre las pruebas aportadas y practicadas sobre los hechos que sirven de soporte a las imputaciones como a las cuestiones procesales y jurídicas (así, la STC 33/2003, del 3 de febrero de 2003, reitera que el derecho de defensa comprende no solo el derecho de alegar y contradecir los hechos objeto de acusación sino también los elementos esenciales de la calificación jurídica, al afirmar "el derecho de defensa y el derecho a ser informado de la acusación... tiene por objeto los hechos considerados punibles, de modo que sobre ellos recae precisamente la acusación y sobre ellos versa el juicio contradictorio... pero también la calificación jurídica, dado que ésta no es ajena al debate contradictorio.")

⁶⁸ Cfr. VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO; Derecho Procesal Penal, T.II, Editorial Córdoba, Argentina 1986, p. 377.

⁶⁹ Cfr. CARROCA PEREZ, ALEX; Garantía constitucional de la defensa procesal, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 20-22.

imputación con el objeto de brindar la paridad entre el binomio acusación/defensa en el proceso. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. El contradictorio tiene lugar cuando se asegura que el imputado conozca en qué consiste la acusación, en sus términos más detallados claros y precisos; y cuáles son las pruebas que la corroborarían.

Sobre el tema, nuestro Tribunal Constitucional, con la más absoluta claridad ha desarrollado el derecho al contradictorio en la sentencia recaída sobre el expediente n.º 0402-2006-HC/TC-Lima —caso Luis Enrique Rojas Álvarez—, sosteniendo que:

«Debe subrayarse que la Constitución reconoce el derecho de defensa, y que en virtud de éste se garantiza que el justiciable, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no quede en estado de indefensión. Así, todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, **el contradictorio**, la igualdad sustancial —entre otros— como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal efectiva».

El derecho a ser informado de la acusación tiene como presupuesto normativo la preexistencia de una acusación y/o imputación⁷⁰. Sin la existencia de una acusación y/o de una imputación previa no puede cumplirse con el mandato de notificar o poner en conocimiento de los cargos al imputado. Vinculándolo al principio de igualdad de armas, señala KAI AMBOS:

«Si el principio de igualdad de armas es tomado en serio, debe informarse al imputado desde un comienzo, de manera suficiente y completa —oralmente o por escrito— sobre los hechos y su significado jurídico, para que no se encuentre en una desventaja informativa irremediable respecto a las autoridades que están a cargo de la investigación»⁷¹.

Podemos afirmar, sin lugar a dudas, que derecho a ser informado de la imputación se relaciona de manera directa y positiva con el principio acusatorio y el ejercicio del

⁷⁰ Cfr. CAROCCA PÉREZ, ALEX. Garantía Constitucional de la defensa Procesal. Bosch. Barcelona 1998, p.256.

⁷¹ Cfr. AMBOS, KAI. Principios del Proceso Penal Europeo. Análisis de la Convención Europea de Derechos Humanos. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, p. 74.

derecho de defensa. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional al señalar que: «Los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para individualizar la pretensión penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés»⁷².

Este derecho encuentra su fundamento en la idea misma de justicia, el debido proceso, el principio acusatorio y el derecho de defensa. No hay proceso justo cuando el Estado no concede a los ciudadanos la posibilidad de defenderse. Ello ocurre cuando no se quiere informar a las personas de los cargos que obran en su contra. Tal como ha declarado de manera reiterada el Tribunal Constitucional Español: «Nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido la oportunidad de defenderse de manera contradictoria». Una persona no puede estar sometida a proceso manteniéndose ignorante de qué y por qué se le acusa⁷³.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional peruano ha relacionado claramente el derecho a ser informado de la acusación con el derecho de defensa al señalar que:

«El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio»⁷⁴.

De la misma manera en la sentencia recaída en el expediente n.º 3390-2005-PHC/TC – Caso Margarita Toledo Manrique—, sostuvo que se vulnera el principio de imputación:

«[A] no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce»

⁷² Cfr. STC recaída sobre el Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC; Caso: Rojas Álvarez.

⁷³ Cfr. MAIER, JULIO (1999). Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 553.

⁷⁴ Cfr. STC recaída en el Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC, LIMA, Caso: Rojas Álvarez.

«Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional».

En las sentencias recaídas en los expedientes n.º 8123-2005-PHC/TC –Caso Nelson Jacob Gurman—, expediente n.º 0174-2006-PHC/TC —Caso Jhon Mc. Carter y otros—, así como en el expediente n.º 8125-2005-HC/TC —Caso Jeffrey Immelt—, el Tribunal Constitucional expuso que:

«[L]a protección constitucional del derecho de defensa del justiciable supone, a la vez, la obligación de motivación⁷⁵ del Juez penal al abrir instrucción. Esta no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le imputan, sino que comporta una ineludible exigencia, cual es que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso, en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada que limita o impide al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa».

⁷⁵ Reiteramos, entonces, que el Juez penal debe –al abrir instrucción- precisar en detalle y de forma individualizada cuáles son los hechos que se imputa específicamente al procesado o a cada uno de los procesados, no puede hacerse de manera genérica para todos los inculcados o con fórmulas vacías de contenido como: ...“estando a las condiciones personales del procesado”... o ...“en atención a las pruebas que fluyen de autos”... (pero no se especifican cuáles) hacerlo de esta manera afecta gravemente el principio de presunción de inocencia y, por tanto, el debido proceso (derecho a la defensa por violación del principio de imputación necesaria). Al respecto, Juan Igartua Salvatierra, en su La motivación de las sentencias y su ubicación en el texto constitucional – España. Material de estudio del curso de Despacho Judicial e Interpretación Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNMSM, afirma que ...“en ocasiones los tribunales, con la cita genérica de algunos precedentes suyos, intentan motivar algo sobre lo que no han dicho ni una palabra.” Róger Zavaleta y otros, por su parte, en Razonamiento Judicial. Ed. Gaceta Jurídica. 1ª. Edición. Lima 2004, p.408, nos dice: “Típico de esta clase de vicio es cuando en las resoluciones se hace una mera descripción de los hechos sin relacionarlos con prueba alguna, así como hacen una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, cuando asevera que un hecho está probado, pero no indica la fuente o prueba de tal afirmación, las que se apoyan en pruebas ilícitas, entre otras.”

TÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es básicamente de carácter **descriptiva-explicativa**, pues busca demostrar que la inadecuada formulación del requerimiento acusatorio afecta sendos derechos fundamentales, afectando con ello la seguridad jurídica y paz social, a fin de plantear soluciones que se puedan presentar ante las autoridades competentes. Por tal razón, utilizaremos los métodos analítico, inductivo, deductivo y dogmático en la investigación, a fin de utilizar con propiedad los datos obtenidos sobre las variables de estudio.

3.2. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA

Para la presente investigación, la unidad de análisis estará determinada por los requerimientos acusatorios expedidos en el Distrito Judicial de Loreto, Magistrados, así como abogados y especialistas de la misma sede. La muestra para la investigación será tomada de la base de dato que se obtengan de las Fiscalías y Juzgados Penales del Distrito Judicial de Loreto, y será sobre los requerimientos acusatorios (30%). Igualmente, para el caso de las entrevistas y encuestas, se tendrá a los Fiscales y Jueces Penales (un total de 10), así como a especialistas en el tema (un total de 6), lo que nos da un alto nivel de seguridad en el análisis de los resultados.

3.3. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. Variable Independiente

Formulación inadecuada del requerimiento acusatorio.

Técnicas	Instrumentos
Revisión documental de libros y normas legales	Ficha bibliográfica
	Ficha documental

3.3.2. Variable Dependiente

Afectación al debido proceso penal.

Técnicas	Instrumentos
Revisión documental de libros y normas legales	Ficha bibliográfica
	Ficha documental
Revisión requerimientos acusatorios	Guía de análisis de datos
Entrevistas con magistrados y especialistas	Guía de entrevistas

3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS RECOLECTADOS

La información requerida para la presente investigación será recogida en forma personal y con el apoyo de dos colaboradores. Respecto a la información documental y material bibliográfico, será determinado por los diferentes dispositivos legales relacionados con el tema materia de investigación, doctrina y jurisprudencia sobre la materia; el material se podrá recabar en las bibliotecas especializadas en Derecho, así como de la Biblioteca de la Escuela de Posgrado y personal.

También se contará con información de campo que se obtenga conforme a lo reseñado líneas atrás, para lo cual se ha determinado utilizar guías de datos, guía de entrevistas y cuestionarios.

Contrastaremos los resultados obtenidos del análisis y procesamiento de datos con el problema formulado al inicio de la investigación, a fin de demostrar la validez o no de nuestra hipótesis, así como de la efectividad de las sugerencias que realicemos ante las autoridades competentes.

TÍTULO IV

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1.1. Hipótesis principal

«La inadecuada formulación del requerimiento acusatorio afectó el debido proceso penal en el Distrito Judicial de Loreto, durante los años 2012-2014».

4.2.1. Hipótesis secundarias

- «La inadecuada formulación del requerimiento acusatorio afecta el principio garantía de motivación, el derecho de defensa y el derecho a la prueba del procesado».

- «La inadecuada formulación del requerimiento acusatorio afecta la tranquilidad, seguridad jurídica y paz social».

4.2. VARIABLES E INDICADORES

4.2.1. Variables independientes

La inadecuada formulación del requerimiento acusatorio.

4.2.2. Variables dependientes

- La afectación del debido proceso, vulneración del principio garantía de motivación, derecho de defensa y a la prueba del procesado
- La afectación de la tranquilidad, seguridad jurídica y paz social

4.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

Con fines metodológicos se ha representado a cada una de las variables con su símbolo, señalándole sus indicadores respectivos.

Indicadores de las variables independientes (X)

X(1) Inadecuada formulación del requerimiento acusatorio.

- Muy significativa.
- Poco significativa.
- Nada significativa.

Indicadores de las variables dependientes (Y)

Y(1) Afectación del principio garantía de motivación, derecho de defensa y a la prueba de procesados.

- Muy frecuentes.
- Poco frecuentes.
- Nada frecuentes.

Y(2) Afectación de la tranquilidad, seguridad jurídica y paz social.

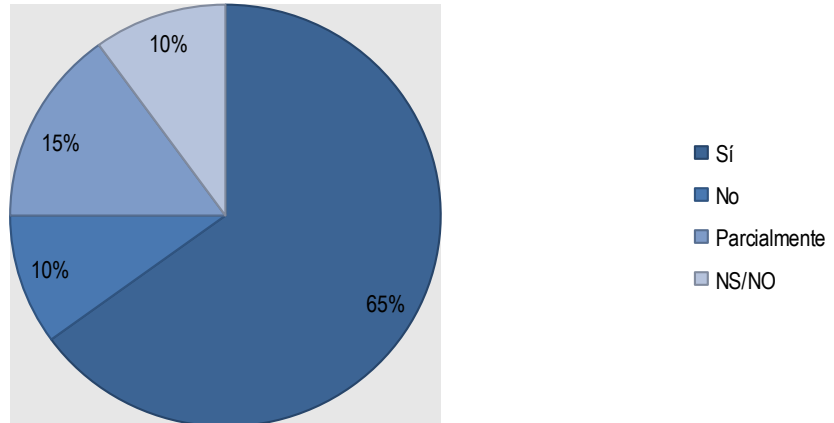
- Muy frecuentes.
- Poco frecuentes.
- Nada frecuentes.

4.4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.4.1. Resultados de las encuestas a magistrados y abogados

Previamente, es de mencionar las dificultades que tuvimos al momento de la entrevista a los magistrados y abogados, muchos de los cuales se excusaron de atendernos aduciendo razones de diligencias o tiempo, pareciera que tuvieran cierto temor a las encuestas en tanto que se verían expuestos en sus conocimientos, a pesar que se les dijo que eran anónimas.

- **En su opinión, ¿usted considera que el nuevo Código Procesal Penal es positivo para la administración de justicia, en general?**



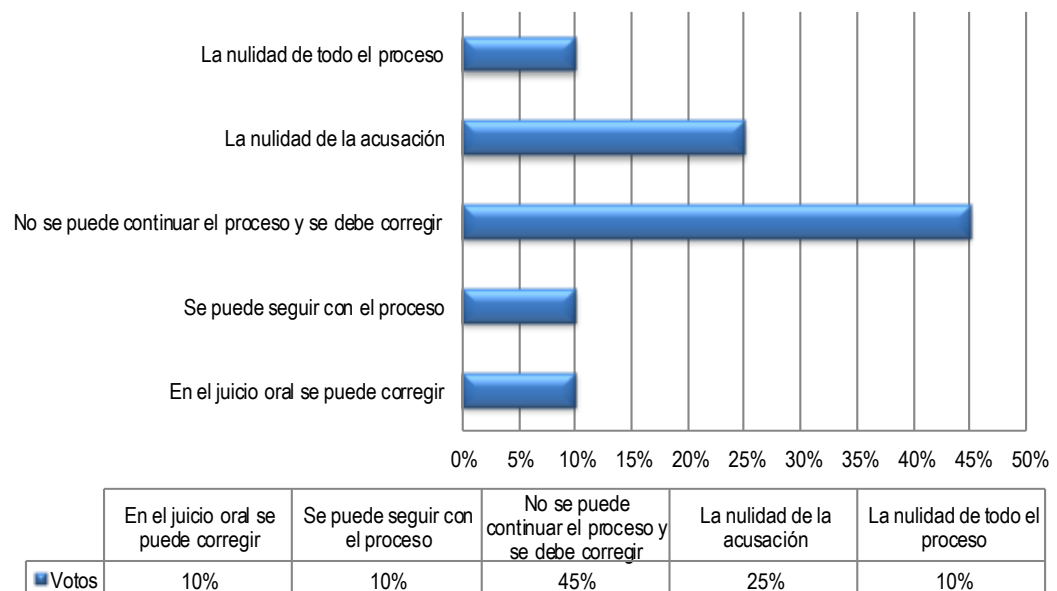
Habíamos estimado que el porcentaje de aceptación fuera mayor en el extremo a que el nuevo Código Procesal Penal significaría un avance positivo para la administración de justicia, empero, aun así, consideramos que es un avance en la mejora en el servicio que se brinda y así nos hicieron notar nuestros convocados.

De las entrevistas sostenidas con los magistrados y especialistas, pudimos apreciar que las observaciones van por el lado de su implementación y capacidades de los denominados operadores de derecho; es decir, la práctica ha demostrado que una gran mayoría de abogados y magistrados en menor grado, aún no se encuentran preparados para los nuevos retos que representa la aplicación de las reglas del nuevo proceso penal.

Precisamente, uno de ellos está referido al control de la acusación fiscal, que bien actuado permite corregir los posibles errores que se cometan en la investigación preliminar, toda vez que tales errores no puede pasar a juicio oral, pues lo invalidaría, máxime si consideramos que los derechos fundamentales son irrenunciables y la nulidad puede ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, conforme lo establece el propio Código Procesal Penal.

De ahí la importancia que —sobre todo— sean los miembros del Ministerio Público quienes asuman un rol más activo y eficaz en el proceso penal, máxime si consideramos que incluso tienen atribuciones que le permiten hasta comprobar la inocencia del procesado, yendo más allá de una acusación que muchas veces se hace automáticamente.

- **En su opinión, ¿qué consecuencias genera el hecho de que los requerimientos de acusación fiscal no se encuentren adecuadamente formulados?**

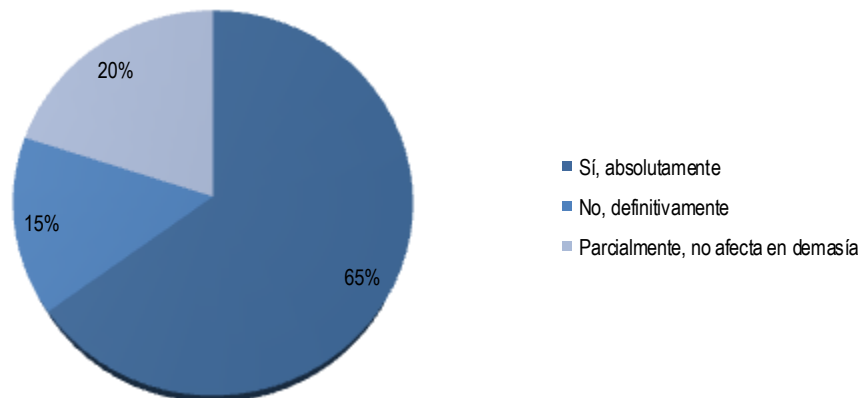


Recordemos que el rol de la etapa intermedia es preparar en forma activa y dinámica el juicio oral. En esta etapa, el juez cumple un rol de moderador activo y dinámico del debate entre las partes que se produce en la audiencia preliminar de control de los requerimientos fiscales. La acusación que se realiza en la etapa intermedia del proceso penal resulta un asunto de vital importancia, que incluso va a determinar la validez o no de dicho proceso. Ello, en el entendido de que la acusación introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto de la misma, vinculándose el órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho. A su vez, garantiza el derecho de defensa, en la medida que ha de ser conocida por las partes acusadas al efecto de poder contrarrestarla.

La acusación, en consecuencia, establece los parámetros sobre los cuales se va a desarrollar el proceso penal. Es imposible que pueda iniciarse un juicio oral, por ejemplo, si es que un procesado no conoce cuál es el hecho que se le atribuye, tipo penal y muchos menos los elementos de convicción que lo vincularían con el delito.

No puede ejercerse adecuadamente la defensa o la prueba si es que no se sabe con claridad, de forma concreta e individualmente de qué se acusa a un procesado. En consecuencia, no puede seguirse un proceso con estas debilidades, es necesario devolver la acusación al Ministerio Público a efectos de que se corrija según las indicaciones que establezca el Juez.

- **¿Considera usted que el derecho a ser informado de la imputación es esencial para un debido proceso?**



Estos resultados no hacen más que confirmar los resultados anteriores, el conocer la acusación, la imputación en concreto, es esencial para la validez y continuidad del proceso penal. Lo contrario significaría aceptar violación de derechos fundamentales que son el germen de futuros hábeas corpus, además de que se pone en cuestión la imagen y credibilidad del sistema judicial.

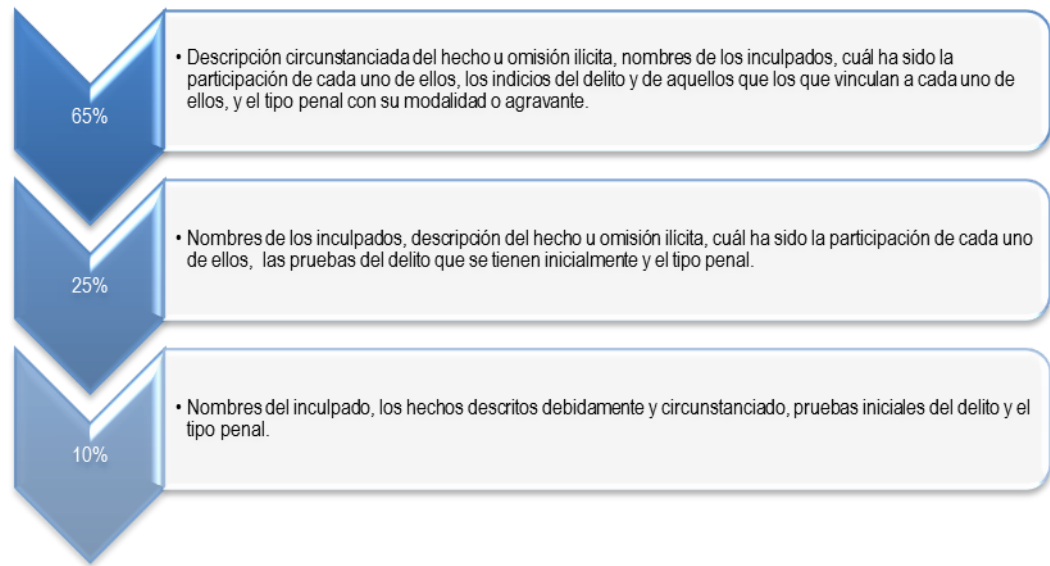
Sí preocupa el hecho que un importante 15% y 20% sostengan que No o que Parcialmente se afecta, respectivamente; lo que es un claro indicador que los operadores de derecho aún no comprenden la finalidad de esta etapa intermedia y, sobre todo, de la importancia de efectuar una adecuada descripción de los hechos imputados.

Debe insistirse, pues, que la etapa intermedia —de la que el control de la acusación forma parte importante— garantiza en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Caso contrario, se corre el serio riesgo de exponer la dignidad del imputado sin bases sólidas que permitan identificar la necesidad de un enjuiciamiento. Sus objetivos se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes, o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio oral exitoso para el persecutor del delito como es el Ministerio Público.

A este aspecto, la doctrina lo denomina justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o sustanciales (por ejemplo, por falta de actividad probatoria que la sustente, redactada en forma incoherente, redactada en forma oscura y ambigua, por falta de lógica en su construcción, etc.).⁷⁶

⁷⁶ Cfr. Salinas Siccha, Ramiro; La etapa intermedia y resoluciones judiciales, Grijley, Lima 2014, p. 23 y ss.

- **¿Cuál es la alternativa que mejor explica los elementos que comprende el principio de acusación (imputación necesaria)? (marque la alternativa que a su criterio expresa mejor su idea):**



Los números —una vez más— nos demuestran que los criterios aún no están uniformes, que existe un importante 35% que acepta una imputación defectuosa, entendida como una descripción incompleta o incongruente o genérica de los hechos.

Es de tener presente que el **artículo 349º** del Código Procesal Penal señala:

«1) **La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:**

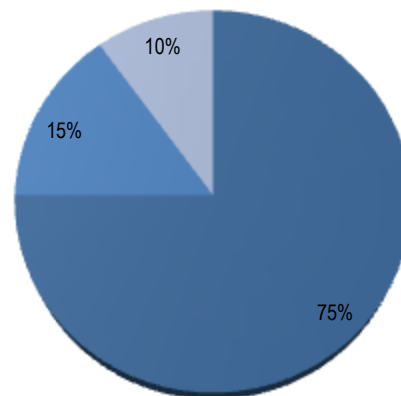
- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b) **La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.** En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los **elementos de convicción** que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) **La participación que se atribuya al imputado;**
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El **artículo de la Ley penal que tipifique el hecho**, así como la cuantía de la pena que se solicite;

- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) **Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia...».**

Como vemos, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a Juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria, de modo que toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos de convicción establezcan una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y que ofrece pruebas para probarlo en el Juicio.⁷⁷

▪ **En su opinión, ¿el principio de acusación tiene protección constitucional?**

■ Sí, definitivamente ■ No, definitivamente ■ Parcialmente

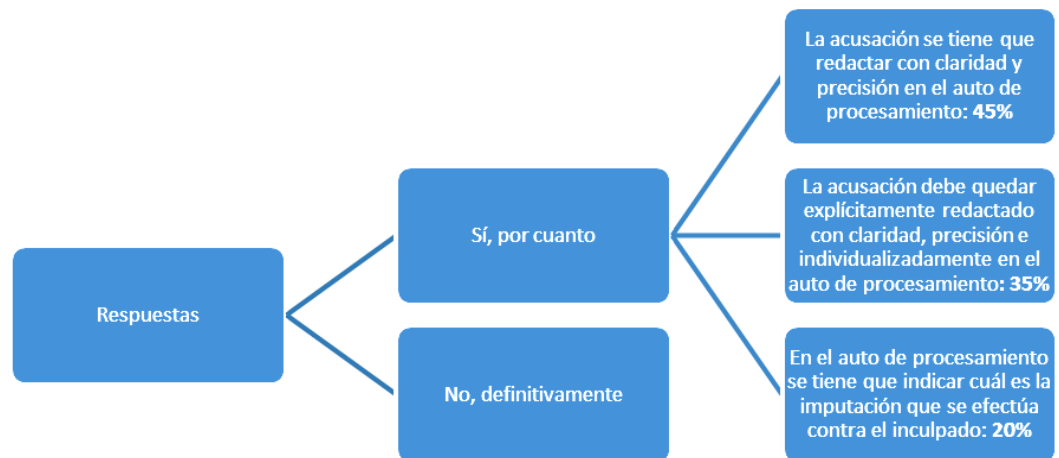


Si bien es cierto que las respuestas parecieran ser incoherentes, empero, de las charlas sostenidas con nuestro entrevistados, se refieren en realidad a que el principio de acusación no está recogida expresamente la Constitución, sino que su contenido y protección constitucional lo encontramos al interior de lo que significa el debido proceso, así como en su relación con el principio garantía de motivación de las resoluciones judiciales, así como del derecho de defensa.

⁷⁷ Cfr. Talavera Elguera, Pablo; Comentarios al nuevo Código Procesal Penal, Grijley, Lima 2004, p. 62.

Igualmente, es necesario precisar que el 10% que señala un **«definitivamente no»**, se debe a un sentido estrictamente literal, pero en realidad no se desconoce que la acusación, como el derecho a conocer de la imputación tienen protección constitucional.

- **¿Encuentra alguna relación entre motivación y principio de acusación? (marque la alternativa que a su criterio expresa mejor su idea):**



Nuestros entrevistados reconocieron que los mayores problemas que se señalan es cuando se está ante investigaciones complejas, con pluralidad de personas, hechos o delitos, en la que se presentan los mayores casos de inadecuadas acusaciones fiscales. Es de tener presente que el **Acuerdo Plenario No. 6-2009/CJ-116**, de 13 de noviembre de 2009, el mismo que tiene la calidad de precedente vinculante, la Corte Suprema ha establecido que:

«La **acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional.**

(...)

Desde la perspectiva objetiva, **la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba.**

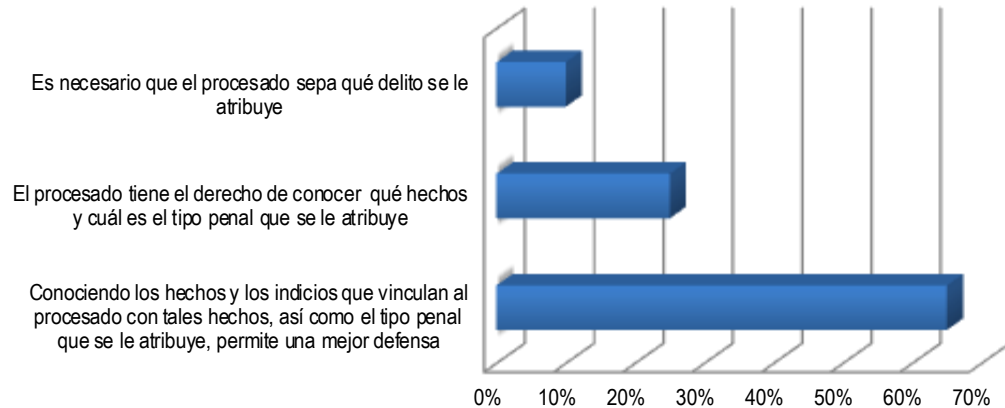
Formalmente, además de su carácter escrito, **la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado** o a la persona a la que se le atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el Derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. **Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral.** Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico - penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal».

Ello implica, entonces, que aun en estos casos complejos, no debe perderse el objetivo de que cada procesado debe saber de modo claro, preciso e individualmente de qué hechos se le acusa, qué delito, qué medios de prueba, cuál es su participación, las circunstancias agravantes, etc.

La redacción a emplear, entonces, debe ser del modo más detallado posible; recomendándose el describirlo por cada procesado, con enumeraciones o viñetas que los diferencien y faciliten su lectura, estando proscritas el empleo de fórmulas genéricas, gaseosas o vagas que no ayudan a conocer la imputación en concreto.

- **¿Hay alguna relación entre el principio de acusación y el derecho de defensa? (marque la alternativa que a su criterio expresa mejor su idea):**

Sí, por cuanto...

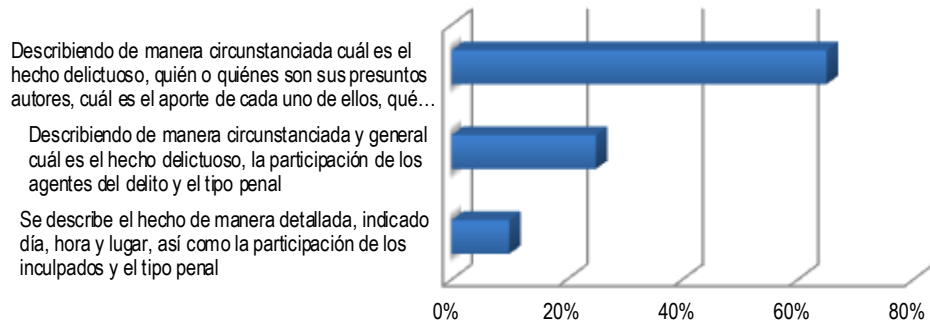


	Conociendo los hechos y los indicios que vinculan al procesado con tales hechos, así como el tipo penal que se le atribuye, permite una mejor defensa	El procesado tiene el derecho de conocer qué hechos y cuál es el tipo penal que se le atribuye	Es necesario que el procesado sepa qué delito se le atribuye
■ Votos	65%	25%	10%

Como ya lo mencionáramos anteriormente, solo conociendo de manera concreta e individualmente de qué se acusa a una persona, las pruebas que se han recabado en su contra, el tipo penal que se le imputa, entre otros, se podrá ejercer de modo efectivo el derecho de defensa de los procesados, que el proceso penal se desarrolle en igualdad de armas, el contradictorio sea real y no simple retórica, una adecuada actividad probatoria.

Si la acusación adolece de estas serias deficiencias, es decir, si la descripción fáctica es genérica, vaga y nada concreta e individual, o los medios probatorios son insuficientes, el Órgano Jurisdiccional deberá devolver dicha pretensión al Ministerio Público a efectos de que proceda a subsanar o corregir dichas debilidades.

- **¿En casos de pluralidad de agentes de la comisión de un delito, ¿cómo se aplicaría el principio de acusación (marque la alternativa que a su criterio expresa mejor su idea):**



	Se describe el hecho de manera detallada, indicado día, hora y lugar, así como la participación de los inculpaos y el tipo penal	Describiendo de manera circunstanciada y general cuál es el hecho delictuoso, la participación de los agentes del delito y el tipo penal	Describiendo de manera circunstanciada cuál es el hecho delictuoso, quién o quiénes son sus presuntos autores, cuál es el aporte de cada uno de ellos, qué indicios los vinculan a cada uno de ellos y el tipo penal
■ Votos	10%	25%	65%

Se entiende que en la investigación cuyo objeto son varios hechos delictivos, en la acusación, el fiscal deberá precisar todos los hechos en forma independiente. Todos los hechos deberán estar precisados al detalle. Este requisito exigible constituye un elemento esencial de la acusación.

Los hechos que se describa deben ser el resultado de la investigación en los marcos definidos en la formalización de la investigación preparatoria.⁷⁸ Aquí, se narrarán o describirán en forma clara la(s) conducta(s) que a decir del fiscal fueron desarrolladas por el imputado en la comisión del delito.

Si hay varios imputados, en la acusación habrá varias descripciones de conductas. A cada imputado se le asignarán los hechos en los cuales participó en la comisión del injusto penal investigado, ya sea como autor o partícipe.⁷⁹ No es posible efectuar

⁷⁸ Cfr. San Martín Castro, César; Derecho procesal penal, V.1, 2ª. Ed. Actualizada y aumentada, Grijley, Lima 2003, p.625.

⁷⁹ Cfr. Sánchez Velarde, Pablo; Manual de Derecho procesal penal, Idemsa, Lima 2004, p.159.

acusaciones generales, estereotipadas o colectivas que lamentablemente aún se observa, pese a que en estricta aplicación del modelo procesal penal previsto en la Constitución de 1993 y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004, están prohibidas.⁸⁰

Cuando se indica en la norma procesal que se realizará una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, así como se indicarán «sus circunstancias», se entiende que se realizará la descripción de aquellas que aparezcan conectadas al hecho como suyas, no de cualquier tipo de circunstancias, por más que hayan coincidido temporalmente con el hecho principal. De esa forma, las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que deben expresarse en la acusación serán aquellas que conforman el hecho penal y civil, que en cada caso concreto es objeto del proceso.

Aquellas circunstancias al final dan cuenta o sirven para determinar su gravedad, según las reglas que le son propias a cada una de las formas de responsabilidad; o que informan de los específicos supuestos que sirven para medir o graduar las consecuencias jurídicas que se debe aplicar al caso concreto.⁸¹

De modo que la exigencia de precisar la relación clara y concreta del hecho objeto de imputación, así como sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en la acusación es la regla a seguir, pero en los casos difíciles, excepcionalmente tal exigencia se relativiza. Sostener lo contrario generaría impunidad que de modo alguno puede aceptarse pacíficamente.⁸²

En los casos difíciles en los cuales abiertamente se presenta un conflicto entre la necesidad de protección a los bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos que han sido afectados con el delito y el derecho a la imputación necesaria completa, la persecución penal debe seguir en la búsqueda de una sentencia condenatoria, a pesar de la imposibilidad de describir la totalidad de las circunstancias del hecho

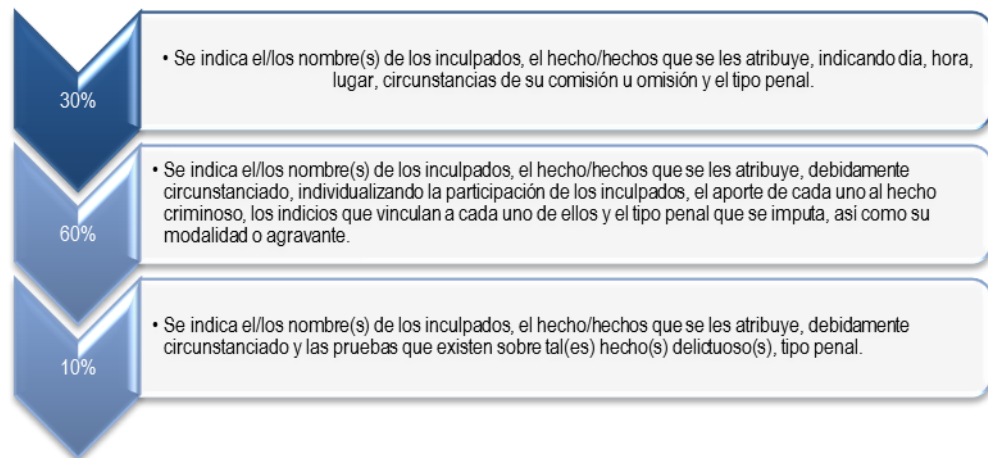
⁸⁰ Cfr. Salinas Siccha, Ramiro; La etapa intermedia... pp.142 y ss

⁸¹ Cfr. Ávalos Rodríguez, Constantes; La decisión final en el nuevo Código Procesal Penal, Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima 2013, p.313.

⁸² Cfr. Salinas Siccha, Ramiro; La etapa intermedia...p.143

materia de imputación, ello en tanto exista el pronóstico objetivo y serio de que la actividad probatoria que se realice en juicio (desde la óptica de la prueba indiciaria) permitirá demostrar la real comisión del delito, así como la responsabilidad penal de la persona acusada.⁸³

- **Usted considera que el principio de acusación se aplica adecuadamente cuando en el requerimiento de acusación fiscal (marque la alternativa que a su criterio expresa mejor su idea):**



Estos resultados no hacen más que confirmar la necesidad de una mayor difusión y capacitación en el tema materia de investigación; pues ese 40% es alto, considerando que las entrevistas fueron mayoritariamente con fiscales y fueron ellos quienes respondieron por las alternativas erradas.

Insistimos, no es suficiente la simple anunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que le es confiada.⁸⁴

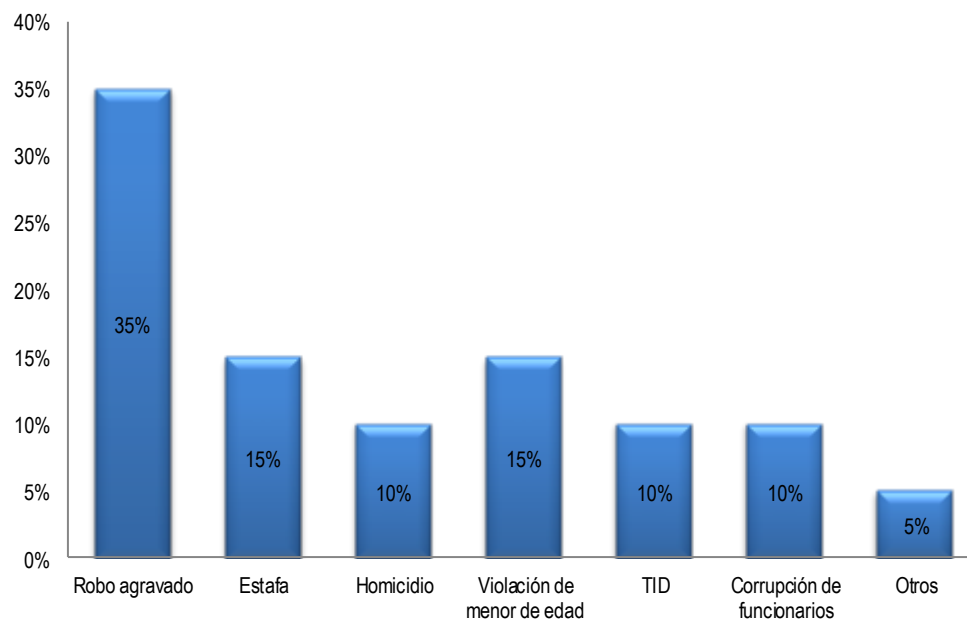
⁸³ Cfr. Salinas Siccha, Ramiro; La etapa intermedia...p.144

⁸⁴ Cfr. Ejecutoria Vinculante del 21 de marzo de 2012 en el R.N. Nº 956-2011-Ucayali. Publicado en El Peruano el 8 de marzo de 2013.

A diferencia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, donde se exige una «sospecha inicial simple», aquí en la acusación se exige una «sospecha suficiente» plenamente controlable.⁸⁵

4.4.2. Resultados del estudio y análisis de expedientes

- **Delitos procesados**

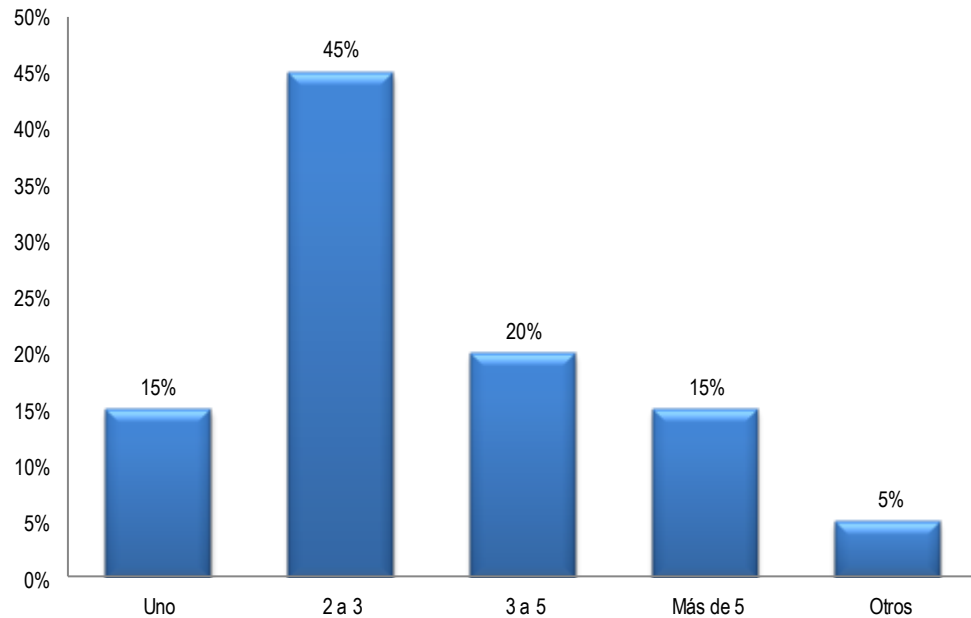


En principio, es de señalar que se verificó lo que por experiencia se sostenía en el ámbito jurídico, que los delitos más frecuentes son los relacionados con el patrimonio, y aunque no es del caso mencionar sobre sus causas, si nos atenemos a estudios de criminología, se entendería que ello tiene relación directa con la inadecuada distribución de la riqueza en el país y, específicamente, en la ciudad de Iquitos, capital de Loreto. Le sigue en importancia los delitos relacionados Contra la vida, el cuerpo y la salud, básicamente el referido a lesiones provenientes de accidentes de tránsito. Igualmente, se destacan los delitos contra la Libertad sexual cometidos en agravio de menor de edad; así como el Tráfico ilícito de drogas.

⁸⁵ Cfr. Criterio vinculante establecido en el fundamento 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CJ-116.

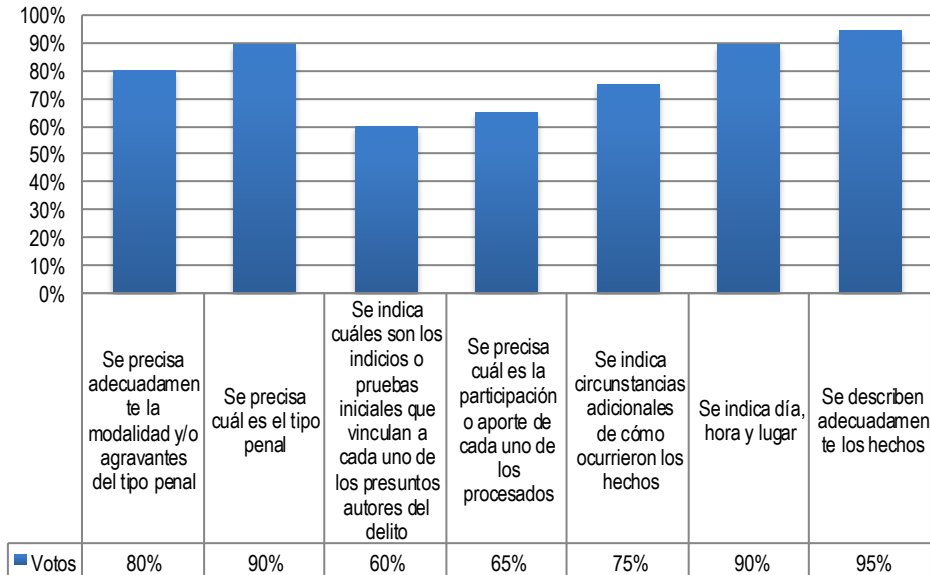
Dentro del rubro de otros, se encuentran los delitos de Tenencia ilegal de armas, desobediencia a la autoridad, entre otros que son los menos frecuentes en su comisión.

▪ **Número de procesados**



Este cuadro nos revela que la mayoría de los delitos son cometidos por dos o tres personas (45%) o incluso —tendencia generalizada— en bandas de mayores integrantes; por ello, cuando se ve un solo procesado, debe tenerse presente que —tal como en reiteradas ocasiones lo hemos visto al analizar las resoluciones— puede representar únicamente al procesado que ha sido plenamente identificado, aunque de los hechos denunciados se aprecia que fueron más de uno, por lo que más adelante pudo haberse ampliado la investigación preparatoria para incluir a esta otra persona. Sobre todo en los delitos Contra el patrimonio en los que generalmente participan más de uno y es el delito que, recordemos, más frecuente en su comisión.

▪ **Elementos de la imputación**



Como es lógico suponer, el análisis de estas disposiciones fiscales (un aproximado de 25%) revelan graves debilidades en la motivación, lo que representa una grave afectación al debido proceso, así como a los derechos de la defensa y prueba, por lo que estos procesos pueden derivar, a su vez, en sendas demandas constitucionales, trayendo como consecuencia mayor carga procesal y desprestigio a la labor de los Magistrados.

Lo óptimo hubiera sido que el análisis de las resoluciones fiscales arrojara un resultado del 95% mínimo en todos los supuestos; empero, como podemos apreciar de estos datos, se confirma que los mayores problemas se presentan en los casos complejos, en donde la descripción de los elementos de convicción o la descripción de los hechos individualmente no se realizan del modo adecuado.

Consideramos que la exigencia de motivación de las decisiones judiciales pretende hacer prevalecer el derecho como acto de razón y de reflexión, por encima a la de un puro acto de voluntad y de poder. La motivación razonable y fundada en derecho

constituye la principal garantía que materializa el principio de interdicción de la arbitrariedad⁸⁶.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «[E]l contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las resoluciones no obedezcan al mero arbitrio del órgano jurisdiccional que la expide, sino que se sustenten en el ordenamiento jurídico y en los hechos del caso»⁸⁷. En igual sentido la sentencia del Tribunal Constitucional español ha establecido que: «Para una más adecuada decisión del caso enjuiciado, resulta oportuno recordar que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos» (SSTC 131/1990, de 16 de julio, fundamento jurídico 1; 112/1996, de 24 de junio, fundamento jurídico 2)⁸⁸.

Como señala el Tribunal Constitucional peruano: «El derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable»⁸⁹ y que: «debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca

⁸⁶ Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS; El Derecho a la Tutela Judicial Jurisdiccional; p. 270.

⁸⁷ Véase, la STC recaída en el EXP. 9953-2006-PA/TC; EXP. N.º 01089-2009-PA/TC; CASO: ALEIDA MERCEDES SANTISTEBAN ALAN.

⁸⁸ Continúa el Tribunal prescribiendo que: "Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, de 3 de junio, FJ 2, 5/1995, de 10 de enero, FJ 3, y 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2).

En segundo lugar, la motivación debe estar fundada en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable" no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3, 112/1996, de 24 de junio, FJ 2, 119/1998, de 4 de junio, FJ 2).

⁸⁹ EXP. N.º 458-2001-HC/TC; CASO: LEONCIO SILVA QUISPES

de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional”.⁹⁰

A mayor abundamiento sobre el tema, es de tener en cuenta también que la jurisprudencia en el derecho comparado, tanto constitucional y ordinaria, viene exigiendo un especial énfasis en la motivación y una mayor carga argumentativa en algunos casos puntuales; como cuando se afecta el valor y el bien superior del ordenamiento jurídico (la libertad), se limitan o restringen otros derechos, cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia o el órgano judicial, administrativo o constitucional se aparta de los precedentes⁹¹. Con razón, se considera que la exigencia de motivación reforzada aparece de manera especial en el caso de las sentencias penales.

La especial razonabilidad de la motivación exige que el caso deba ser analizado desde la perspectiva del derecho fundamental involucrado y no tanto del sentido de la ley ordinaria y su aplicación al caso concreto. Ello supone necesariamente efectuar una interpretación según la Constitución⁹².

Finalmente, como conclusión, recordemos que el Tribunal Constitucional peruano —a la par del español⁹³— ha señalado el deber de motivación reforzada en los siguientes temas: **a)** cuando se vean afectados derechos fundamentales, por ejemplo, el derecho de defensa y derecho al recurso; **b)** cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia por la aplicación de las reglas de prueba indiciaria; **c)** cuando se pone en riesgo la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico; **d)** cuando el juez se aparta de sus precedentes; **e)** cuando se trata de recursos contra sentencias penales condenatorias.

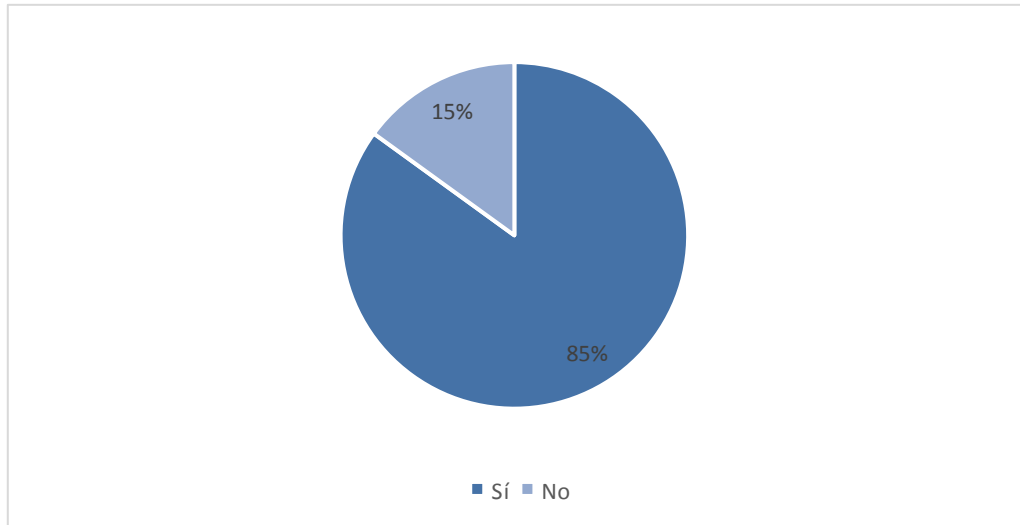
⁹⁰ EXP. N.º 5156-2006-PA/TC; CASO: VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI; EXP. N.º 3881-2005-PA/TC; CASO: VÍCTOR LADRÓN DE GUEVARA DE LA CRUZ.

⁹¹ Véase, CORDÓN MORENO, FAUSTINO; Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal; p. 180. En Italia: RIZ, ROLAND; Lineamenti di Diritto Penale [PG]; p. 396.

⁹² Cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE; Problemas Constitucionales de la Prescripción de la acción penal (Notas sobre la STC 63/2005); p. 4.

⁹³ Cfr. GARRIDO FALLA, FERNANDO; Tratado de Derecho Administrativo [PG]; Vol. I; p. 620.

- **Se invoca precedente jurisprudencial en el requerimiento de acusación fiscal**



Si bien es cierto que el precedente no puede invocarse en todos los casos, sin embargo, significa que el importante trabajo que en este sentido vienen realizando las Salas Penales de la Corte Suprema no está siendo mínimamente conocida, ni mucho menos aplicada.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que en estos últimos años se han expedido sendos precedentes vinculantes en materia de robo o violación sexual, por ejemplo, como para que se deje de lado. No olvidemos que uno de los fines de los precedentes es la unificación de los criterios y la predecibilidad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, a fin de evitar pronunciamientos dispares o hasta contradictorios. Este es un tema a considerar en los temas de capacitación.

Es de mencionar que por precedente se entiende el supuesto ya resuelto en un caso similar⁹⁴, el cual goza de relevancia jurídica y de una referencia vinculante. En el precedente no importa el factor tiempo o la repetición de casos, como ocurre, por ejemplo, con la jurisprudencia. Basta que haya un precedente para invocarse la

⁹⁴ Cfr. Díez-Picasso, Luis María; La doctrina del precedente administrativo, en Revista de la Administración Pública No.98, Madrid, 1982, p.7.

autoridad del mismo.⁹⁵ Cuando la ley se refiere a los precedentes vinculantes, no alude a otra condición que no sea el hecho de que el precedente es obligatorio o de forzoso cumplimiento.⁹⁶

Los efectos y obligatoriedad de un precedente vinculante lo encontramos en:

- Artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. «Las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales».**
- Artículo 80° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República: **4) Sistematizar y difundir la jurisprudencia de las salas especializadas de la Corte Suprema y disponer la publicación trimestral de las ejecutorias que fijen principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.**»

⁹⁵ Cfr. Ortiz Díaz, José; El precedente administrativo, en Revista de Administración Pública No.24, Madrid, 1957, p.78.

⁹⁶ Cfr. Castillo Alva, José Luis; Comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la Corte Suprema, Ed. Grijley, Lima, 2008, p.34. En el mismo sentido Igartua Salaverría, Juan; La fuerza vinculante del precedente judicial, en Isegoría No.35, Madrid, 2006, p.195.

CONCLUSIONES

Del análisis de los resultados obtenidos en la investigación y contrastándolos con los objetivos planteados al inicio de la investigación, podemos concluir en lo siguiente:

Primero. Se ha verificado que un preocupante porcentaje (aproximadamente 25%) de los requerimientos de acusación fiscal, no cumplen con el estándar constitucional de debida y suficiente motivación de las resoluciones judiciales. Ello implica que los hechos no han sido descritos de la manera más circunstanciada posible: día, hora, lugar, modo, identificación individualizada de los bienes comprendidos en la investigación, descripción de lo incautado con indicación del lugar, modo de cómo fue encontrado, etc. e indicarse el tipo penal en el que se subsuma con indicación de la modalidad o agravante específica si hubiere.

Segundo. Tampoco se señala —en tales requerimientos— cuál ha sido el aporte de cada uno de ellos, de qué modo han intervenido en los sucesos delictivos, de manera concreta y precisa, cuál es su calidad: autor, coautor, instigador, cómplice primario o secundario; no se precisa cuál o cuáles son los indicios que vinculan a tales autores y/o partícipes con los hechos que se les imputa, de forma individualizada y clara.

Tercero. En ese sentido se ha logrado confirmar nuestra hipótesis principal en el sentido de que entre el año 2012 y 2014, el Ministerio Público expidió requerimientos acusatorios inadecuadamente formulados.

Cuarto. Asimismo, se ha logrado confirmar nuestras hipótesis secundarias, toda vez que al haber comprobado que los requerimientos acusatorios expedidos entre el 2012 y 2014 se han formulado de manera inadecuada, consecuentemente, en dicho período, también se ha afectado la garantía de la motivación de resoluciones [requerimientos fiscales], el derecho de defensa y el derecho a la prueba de los procesados. Igualmente la tranquilidad, seguridad jurídica y la paz social.

RECOMENDACIONES

Conforme a lo expuesto y al análisis de los resultados, consideramos que el problema radica no en el conocimiento teórico del tema tratado, sino en la redacción y la forma mecánica como actúan muchos de nuestros fiscales, pues queda demostrado que en teoría son conscientes de los temas investigados y que no es absolutamente necesario o prioritario una propuesta legal.

Consideramos que —al igual como ya se aprecia en lo normado por el artículo 424 del Código Procesal Civil o la recomendación de modelo de demanda para la Corte Interamericana de Derechos Humanos— sería conveniente establecer un Formato Guía para la redacción de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria —a modo de un *check list*⁹⁷— que nos permita minimizar los errores con la dación de las resoluciones comentadas. En ese sentido, proponemos la siguiente:

⁹⁷ Técnica muy usada en la redacción moderna, así como para la aviación comercial, por ejemplo.

Guía para la redacción de la Disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria

El presente documento tiene por objeto servir de guía o matriz para el dictado de un requerimiento acusatorio, el mismo que debe comprender:

1. La descripción adecuada de los hechos en la que debe precisarse el día, hora y lugar (si hablamos de un delito permanente o continuado deberá indicarse la fecha de inicio del mismo, su término o si todavía continúa), las circunstancias adicionales de cómo ocurrieron los hechos: modalidad empleada, flagrancia o no, naturaleza del documento objeto de delito, entre otros.
2. Debe indicarse la identificación plena de los procesados, cuál es la participación o aporte de cada uno de los imputados (autor, coautor, instigación, complicidad, etc.) y cuáles son los elementos de prueba iniciales con que se cuenta, tanto para acreditar el delito como aquellos que vinculan a cada uno de los procesados.
3. Precisar cuál es el tipo penal imputado, así como la agravante si fuera el caso, pero siempre deberá indicarse el tipo base.
4. Deberá indicarse si los hechos denunciados aún son justiciables, es decir, si han prescrito o no.

BIBLIOGRAFÍA

Textos

- Abad Yupanqui, Samuel y otros. Código Procesal Constitucional. Ed. Palestra. 2ª. Edición actualizada. Lima 2005.
- AMBOS, KAI. Principios del Proceso Penal Europeo. Análisis de la Convención Europea de Derechos Humanos. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005.
- Angulo Arana, Pedro. La función del fiscal. Jurista Editores. 1ª. Edición. Lima, marzo 2007.
- Ávalos Rodríguez, Constantes; La decisión final en el nuevo Código Procesal Penal, Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima 2013.
- Bernal Ballesteros, Enrique. La Constitución de 1993 – Análisis comparado. RAO Editora. 5ª. Edición. Lima 1999.
- BERNAL CUELLAR, JAIME & EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT (2004). El Proceso Penal. Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.
- Cafferata Nores, José Ignacio, citado por Rosas Yataco, Jorge. Derecho Procesal Penal. Jurista Editores. 1ª. Ed., Lima 2009.
- Carpio Marcos, Edgar. La interpretación de los derechos fundamentales. Palestra Editores. 1ª. Edición. Lima, enero 2004.
- CAROCCA PEREZ, ALEX; Garantía constitucional de la defensa procesal, José María Bosch Editor, Barcelona, 1998.
- Carrio, Alejandro. Garantías constitucionales en el proceso penal. Ed. Hammurabi. 3ª. Edición, 1ª. Reimpresión 1997. Buenos Aires – Argentina.
- Castañeda Otsu, Susana y otros. Introducción a los procesos constitucionales. Jurista Editores. 1ª. Edición. Lima 2005.
- Castillo Alva, José Luis. Principios de Derecho Penal – Parte General. Ed. Gaceta Jurídica. 1ª. Reimpresión. Lima, abril 2004.

- Castillo Alva, José Luis; Comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la Corte Suprema, Ed. Grijley, Lima, 2008.
- Castillo Córdova, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Universidad de Piura. ARA Editores. 1ª. Edición. Lima, octubre de 2004.
- Chiesa Aponte, Ernesto. Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Forum. Colombia 1995.
- Cordero, Franco. Procedimiento Penal. Ed. Temis. Bogotá 2000.
- Cortés Domingo, V. Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch, 2ª. Ed., Valencia 2005.
- De Asís Roig, Rafael. Escritos sobre Derechos Humanos. ARA Editores. 1ª. Edición. Lima 2005.
- DEL OLMO DEL OLMO, JOSÉ ANTONIO; Garantías y Tratamiento del Imputado en el Proceso Penal; Madrid; Edigrafos; 1999.
- Del Río Labarthe, Gonzalo. La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. ARA Editores, 1ª. Ed., Lima 2010.
- Diez-Picasso, Luis María; La doctrina del precedente administrativo, en Revista de la Administración Pública No.98, Madrid, 1982.
- Díaz Revorio, Francisco Javier. La constitución abierta y su interpretación. Palestra Editores. Lima 2004.
- Donayre Montesinos, Christian. El hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional. Jurista Editores. 1ª. Edición. Lima, febrero 2005.
- Eguiguren Praeli, Francisco. Estudios constitucionales. ARA Editores. 1ª. Edición. Lima, mayo 2002.
- Fabián Novack y Sandra Namihás. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Academia de la Magistratura-GTZ. 1ª. Edición, Lima, noviembre 2004.
- Fernández Sessarego, Carlos Enrique. Libertad, Constitución y Derechos Humanos. Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ica. 1ª. Edición. Lima 2003.
- García Belaúnde, Domingo. La Constitución y su dinámica. Palestra Editores. 2ª. Edición. Lima 2006.
- Gimeno Sendra, Vicente. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Colex. Madrid 2001.

- Hernández Valle, Rubén. Derechos fundamentales y Jurisdicción constitucional. Jurista Editores. 1ª. Edición. Lima, marzo de 2006.
- Huerta Guerrero, Luis Alberto. El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. Lima, octubre de 2003.
- Igartua Salaverría, Juan; La fuerza vinculante del precedente judicial, en Isegoría No.35, Madrid, 2006.
- Jaén Vallejo, Manuel. Justicia penal contemporánea. Ed. Portocarrero. 1ª. Edición. Lima, agosto de 2002.
- Landa, César. Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Palestra Editores. 1ª. Reimpresión. Lima, mayo 2004.
- MAIER, JULIO (1999). Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
- Monroy Gálvez, Juan. La función del Juez en el Derecho Contemporáneo. Ed. San Marcos. 1ª. Edición. Lima 2004.
- Néstor Pedro Sagües -Derecho Procesal Constitucional- Hábeas Corpus. Ed. Astrea. Argentina - Buenos Aires 1988.
- Neyra Flores, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación oral. IDEMSA. Lima 2010.
- Ortiz Díaz, José; El precedente administrativo, en Revista de Administración Pública No.24, Madrid, 1957.
- Pizarro Guerrero, Miguel. Jurisprudencia Constitucional del Hábeas Corpus. Ed. Grijley. Lima, 2003.
- Quiroga León, Aníbal. El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Jurista Editores. Lima 2000.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. Jurisprudencia penal constitucional. Jurista Editores. 1ª. Edición. Lima, mayo 2005.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. El proceso penal aplicado. Ed. Gaceta Jurídica. 1ª. Edición. Lima, 2006.
- Roxin, Claus, y otros. Derecho Penal y Derecho Penal Procesal. Ed. Ariel. 1ª. Edición. España, marzo de 1989.

- Salinas Siccha, Ramiro; La etapa intermedia y resoluciones judiciales, Grijley, Lima 2014.
- Sánchez Velarde, Pablo; Manual de Derecho procesal penal, Idemsa, Lima 2004.
- San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Tomo I, 2ª. Edición, Ed. Grijley, Lima 2003.
- Schmidt Eberhard. Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Proceso Penal. Ed. Argentina, Buenos Aires 1957.
- Tiedemann, Klaus. Constitución y Derecho Penal. Palestra Editores. 1ª. Edición, Lima 2003.
- Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal – Parte General. Ed. Grijley. Lima, 2006.
- Zavaleta Róger; Lujan, Manuel y Castillo Alva, José. Razonamiento Judicial. ARA Editores. 2ª. Edición. Lima 2006.

Revistas, artículos, material de estudios

- Castillo Alva, José Luis. El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa. Revista Actualidad Jurídica. Tomo 150. Lima, mayo 2006.
- Castillo Alva, José Luis. El principio de imputación necesaria – Una primera aproximación. En: Revista Actualidad Jurídica No.161. Ed. Gaceta Jurídica. Lima 2007.
- Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional. Palestra Editores. Lima, mayo 2006.
- Cuadernos de Derecho Judicial – Constitución y garantías penales. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Madrid – España 2004.
- Eguiguren Praeli, Francisco. Nueva jurisprudencia nacional y los tratados de derechos humanos. Revista Justicia Viva. Fondo Editorial PUCP – IDL. Lima, junio de 2003.
- Espinoza-Saavedra Barrera, Eloy. El hábeas corpus contra resoluciones judiciales. Revista Justicia Viva. PUCP. Lima junio 2003.

- Estudios de Derecho Judicial – Las reformas procesales. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Madrid – España 2005.
- Guzmán Tapia, Juan. La sentencia. Material de estudio del curso de Introducción al Razonamiento Jurídico II Nivel. Academia de la Magistratura, Lima 2001
- Huerta Guerrero, Luis Alberto. La jurisdicción constitucional en el Perú en el 2003. Comisión Andina de Juristas. Lima, mayo 2004.
- Huerta Guerrero, Luis Alberto. El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas. Lima, octubre de 2003.
- Huerta Guerrero, Luis Alberto. Libertad personal y hábeas corpus. Comisión Andina de Juristas. Lima, noviembre de 2003.
- Jurisprudencia – Derechos Fundamentales. Suplemento de Diálogo con la Jurisprudencia. Ed. Gaceta Jurídica. Año 2. No. 21. Lima, marzo 2005.
- Palma Encalada, Leny. El juez constitucional. En: revista Actualidad Jurídica – Gaceta Jurídica, No.140, Lima 2005.
- Reátegui Sánchez, James. ¿Existe el derecho a obtener una resolución con imputación concreta? – Una aproximación a su problemática. En: Revista Actualidad Jurídica No.154. Ed. Gaceta Jurídica. Lima 2007.
- Santa Cruz Cahuata, Julio. Notas sobre Interpretación y Dogmática en la aplicación de la ley penal. Revista 4 de la Academia de la Magistratura. Lima 2000.
- Sosa Sacio, Juan. Notas sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. En: revista Actualidad Jurídica – Gaceta Jurídica, Tomo 134, Lima 2005.
- Vásquez Vásquez, Marlio. ¿Cómo enfrentar el mandato de detención?. En: revista Actualidad Jurídica No.136. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, marzo de 2005.